



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 53

Año: 2021 Tomo: 2 Folio: 567-604

EXPEDIENTE: 9637926 -  - DE FERRARI RUEDA, PATRICIA C/ PROVINCIA DE CORDOBA -
AMPARO (LEY 4915)

AUTO NUMERO: 53. CORDOBA, 20/04/2021.

Y VISTOS: Estos autos, caratulados “**DE FERRARI RUEDA, PATRICIA C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO (LEY 4915) - RECURSO DE APELACIÓN**” (expte. SAC n.º 9637926), en los que la parte actora interpuso, con fecha 25 de noviembre de 2020, recurso de apelación contra el Auto n.º 336, dictado, con fecha 19 de noviembre de 2020, por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, en virtud del cual se declaró inadmisibile la acción de amparo deducida, con fecha 17 de noviembre de 2020.

DE LOS QUE RESULTA:

- I.** La accionante articuló recurso de apelación en contra del Auto n.º 336, fechado el día 19 de noviembre de 2020, por el que la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de esta ciudad, resolvió -en su parte pertinente-: “**I.- Declarar inadmisibile la presente acción de amparo (art. 3, Ley n.º 4915)**”(el destacado corresponde al original, cfr. en el SAC operación n.º **79751612**).
- II.** Por Auto n.º 346, dictado por la Cámara interviniente, con fecha 26 de noviembre de 2020, se concedió el recurso de apelación, impetrado en subsidio de su pretensión de reconducción de la acción de amparo como recurso de inconstitucionalidad y de conformidad con lo previsto por los artículos 13 y 43 de la Ley n.º 7182, artículos 361, 366 y concordantes de la Ley n.º 8465 y, finalmente, sus pares 15 y 17 de la Ley n.º 4915 (cfr. operación n.º **79907023**).
- III.** Notificada su concesión y elevadas las presentes actuaciones a este tribunal, se corrió traslado, con

fecha 4 de diciembre de 2020, al Ministerio Público (cfr. operación n.º **80145229**).

IV. La apelante solicitó, con fecha 9 de diciembre de 2020, la acumulación de estos obrados con los sustanciados en los autos caratulados **“DE FERRARI RUEDA, PATRICIA C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - RECURSO DIRECTO”** (expte. SAC n.º 9678903), con motivo del recurso directo promovido en el parecer que Legislatura de la Provincia de Córdoba (en adelante, la Legislatura) denegó el recurso de inconstitucionalidad provincial.

Igualmente requirió su concesión con efecto suspensivo, con arreglo a los artículos 388 y 394 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (en adelante, CPCC). Peticionó, en subsidio, el despacho de una medida cautelar por la que se ordene a la Legislatura la suspensión de la medida disciplinaria cuestionada y la inmediata restitución en el cargo de legisladora, señalando que la tutela cautelar aludida resultó instada en oportunidad de la presentación de la demanda de amparo como del recurso de apelación propuesto contra su rechazo liminar (cfr. operación n.º **3893103**).

V. Este tribunal, con fecha 17 de diciembre de 2020, hizo presente -a los fines proveer a la acumulación de procesos pretendida- que debía estarse a la evacuación del traslado pertinente por parte del Ministerio Público, en atención a la complejidad de las cuestiones sometidas a estudio (cfr. operación n.º **80422430 atinente al expte.** SAC n.º 9637926, con remisión a la operación **80380768** concerniente al expte. SAC n.º 9678903).

VI. Remitidas conjuntamente sendas causas al Ministerio Público, con fecha 23 de diciembre de 2020 este consideró justificado acoger el pedido de acumulación de procesos en los términos de los artículos 448 y 449 del CPCC, y, luego, concluyó que corresponde el rechazo de sendos recursos por formalmente improcedentes (cfr. Dictamen *E* n.º 822, cfr. operación n.º **80571377 referente al expte.** SAC n.º 9637926, como así también el Dictamen *E* n.º 829, incorporado con fecha 28 de diciembre de 2020, cfr. operación n.º **80629962 referente al expte.** SAC n.º 9678903).

VII. La accionante, con fecha 23 de diciembre de 2020, incorporó copia del decreto legislativo n.º 439, datado el 17 del mismo mes y año, en virtud del cual el Presidente de la Legislatura declaró improcedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por aquella (cfr. operación n.º **4046275**).

VIII. Atento las constancias de autos, este tribunal ordenó -con fecha 29 de diciembre de 2020- la acumulación, a las presentes actuaciones, de las sustanciadas en los autos caratulados **“DE FERRARI RUEDA, PATRICIA C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - RECURSO DIRECTO”** (expte. SAC n.º 9678903), al propio tiempo de agregar la documental reseñada en el punto anterior (cfr. operaciones n.º **80596709, de estar a la certificación obrante en la operación n.º 80696070, referentes al** expte. SAC n.º 9637926, y n.º 80647567 inherente al expte. SAC n.º 9678903).

IX. Una vez notificada, la accionante solicitó por ante esta sede, con fecha 30 de diciembre de 2020, la habilitación de feria a los efectos de que proveyera a la medida precautoria peticionada o, en subsidio, se imprimiera efecto suspensivo a su presentación recursiva (cfr. operación n.º **4121133**).

En función de la incompetencia de este Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) a fines de resolver el pedido de habilitación de tiempo inhábil durante la feria judicial de enero del año 2021 (cfr. operación n.º **80742363**, asentada con fecha 30 de diciembre de 2020), la accionante ocurrió, con fecha 21 de enero de 2021, ante el tribunal competente con motivo de los autos caratulados **“DE FERRARI RUEDA, PATRICIA C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO (LEY 4915) - SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA”** (expte. SAC n.º 9782417), pretendiendo la emisión de un pronunciamiento cautelar con el sentido ya mentado (cfr. operación n.º **4158559 en los obrados de referencia**). **Con fecha 26 de enero de 2021, el requerimiento de habilitación judicial fue, finalmente, desestimado en razón del carácter excepcional del instituto, el transcurso de escasos días para su finalización, la trascendencia institucional del asunto, etc.** (cfr. operación n.º **80842117**).

X. En virtud de la acumulación, a las presentes actuaciones, de los obrados concernientes a los autos caratulados **“DE FERRARI RUEDA, PATRICIA C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO (LEY 4915) - SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA”** (expte. SAC n.º 9782417), dispuesta con fecha 1 de febrero de 2021 (cfr. operación n.º **80873789 concerniente al expte. SAC n.º 9782417**), la reiteración del otorgamiento de la cautelar referida (cfr. operación n.º 4188349 relativa a estos

actuados), como así también la peculiaridad y relevancia institucional de la cuestión planteada, cuanto la necesidad de bilateralizar el proceso a los fines de garantizar el derecho de defensa, este tribunal dispuso -con fecha 19 de febrero de 2020- la citación de la demandada a los efectos de que comparezca a juicio en la presente instancia, y ordenó el traslado a la parte actora como a la accionada del estado de las actuaciones labradas en este proceso acumulativo (cfr. operación n.º **81358058**).

La parte demandada evacuó el respectivo traslado, con fecha 5 de marzo del 2021 (cfr. operación n.º **4501262**), mientras que la accionante hizo lo propio el día 10 del mismo mes y año (cfr. operación n.º **4558474**).

Asimismo, el Ministerio Público ratificó el criterio expuesto en relación a la suerte de los recursos incoados por la parte actora, en ocasión de producir su dictamen complementario en base a razones de celeridad, economía procesal y congruencia (cfr. Dictamen E n.º 135, incorporado con fecha 15 de marzo de 2021, cfr. operación n.º **82001222 del expte.** SAC n.º 9637926).

XI. Así las cosas, se dictó el decreto con el correspondiente llamado de autos para sentencia (operaciones n.º **80742363 y 81358058**), el que, una vez firme, ha dejado la causa en condiciones de ser resuelta (operaciones n.º **80891231 y 82004220**).

Y CONSIDERANDO:

LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES SEBASTIÁN LÓPEZ PEÑA, DOMINGO JUAN SESIN, AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI Y LUIS EUGENIO ANGULO, EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apelación de la accionante en contra la resolución de la Cámara interviniente admite el siguiente compendio (cfr. operación n.º **3765536**), a saber:

I.1 Exordio

La apelante se alza contra la desestimación liminar de su demanda de amparo por parte del tribunal de origen en el entendimiento que este incurre en un defecto de debida fundamentación.

Menciona que el rechazo sin sustanciación se sostiene centralmente en que los tribunales del fuero en lo contencioso-administrativo no constituyen el juez natural para ejercer el control de los actos políticos de la Legislatura, sino el TSJ a través del recurso de inconstitucionalidad provincial. Relata -para el sostén de su aseveración- que el decisorio en crisis acude a la argumentación por analogía, a partir de la similitud que tendría el control de los actos de juzgamiento de los magistrados y funcionarios del Poder judicial emitidos por el Jurado de Enjuiciamiento (en adelante, el JUREN), con el que la Legislatura realiza de sus propios miembros.

Narra que, en opinión del tribunal inferior, si los actos de juzgamiento de los magistrados y funcionarios emanados del JUREN son actos políticos, de fuente constitucional, y si -además- aquéllos son controlables por vía de recurso de inconstitucionalidad local, correspondería inferir que los actos de juzgamiento de la Legislatura a sus miembros (los que revisten también naturaleza política y son de fuente constitucional), deben ser sometidos al mismo procedimiento de control.

Discurre que el rechazo de su acción de amparo con apoyo en los motivos reseñados, carece de una debida fundamentación, exponiendo a continuación los gravámenes que endilga a la decisión en crisis.

I.2 Los defectos que la apelante endilga a la decisión de la Cámara actuante

I.2.a En orden al primer agravio, la recurrente sostiene que dicha resolución descuida que la validez de la argumentación por analogía no se presume, como así también que quien la utilice está obligado a demostrar la concurrencia de los recaudos que ese modo de argumentación requiere. Añade que el juez que la emplea, debe demostrar la similitud sustancial entre los supuestos de hecho que pretende asemejar.

Advierte que el tribunal de grado no ha demostrado acabadamente la similitud sustancial entre ambos supuestos, por lo que incurre en un uso dogmático de ese modo argumentativo, lo que -a su entender- no satisface las exigencias de adecuada fundamentación.

Indaga en torno a si existe una similitud sustancial entre los supuestos propuestos por la cámara interviniente que autorice la argumentación por analogía, a la vez que interpela si existen supuestos con mayor similitud que también resuelvan la cuestión.

Explica, en relación al primero de los interrogantes apuntados, que la decisión cuestionada se apoya únicamente en el carácter político del juzgamiento que se realiza en ambos supuestos (entre, por un lado, magistrados y funcionarios del Poder Judicial, y, por el otro, legisladores), desconociendo, en opinión de la recurrente, la existencia de otras consideraciones relevantes que no debieron ser omitidas.

Recuerda que el JUREN tiene una integración mixta, ya que está conformado por legisladores y un miembro del TSJ (incluso en el ámbito nacional, el aludido órgano constitucional está integrado también por abogados de la matrícula), mientras que la Legislatura tiene una integración política pura. Señala que tal cuestión es relevante, ya que la sanción a un legislador tiene que respetar los estándares del debido proceso y el derecho de defensa, y tales aspectos (que hacen a la juridicidad de la decisión) podrían ser controlados por el miembro del TSJ integrante del JUREN (y por los funcionarios y abogados de la matrícula en el orden nacional), a diferencia de la hipótesis de autos en la que no habría quién lo ejerza en el juzgamiento por la Legislatura. Deduce, en suma, que esta condición tiene que tener relevancia en el control judicial posterior.

Apunta que la Constitución Provincial (en adelante, CP), al igual que la Constitución Nacional (en adelante, CN), establecen que las decisiones del JUREN son irrecurribles, mientras que nada dice respecto de los actos de juzgamiento a los legisladores por parte de la Legislatura.

Esgrime que el carácter irrevisible de los fallos del JUREN, por directa disposición constitucional, es un aspecto relevante por cuanto en él se basa la jurisprudencia para habilitar la revisión judicial solo sobre aspectos vinculados a las garantías de debido proceso y defensa.

Postula que no existe similitud sustancial entre los supuestos propuestos por la cámara actuante, de modo que -remata la recurrente- hay diferencias relevantes que no fueron consideradas y podrían tener incidencia en la conclusión que se asume.

I.2.b En lo atinente al segundo agravio, aduce que lo que desacredita como argumento válido a la analogía que propone la juzgadora, es que existe otro supuesto que sí presenta similitud sustancial y que no fue considerado por el tribunal de la anterior instancia.

Sugiere que este es el caso del juzgamiento de los actos políticos emanados de la Cámara de Diputados del Congreso nacional respecto de sus miembros, sobre los que existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) mediante la cual se admite la revisión de tales actos políticos a través de la acción de amparo. Cita doctrina judicial en respaldo de sus afirmaciones.

Deduce que nadie podría cuestionar que existe similitud sustancial entre diputados nacionales y legisladores provinciales en virtud de que pertenecen ambos al Poder legislativo, sus funciones son prácticamente idénticas, están sometidos al mismo régimen disciplinario respecto de la cámara respectiva, gozan, en general, de los mismos privilegios parlamentarios, etc.

Razona que, de haber tomado este supuesto para realizar la analogía, la decisión habría conducido a una conclusión opuesta, esto es, admitir la posibilidad de revisión de los actos políticos de la Legislatura a través del amparo.

Termina sosteniendo que el argumento analógico utilizado por el tribunal inferior en base a dos supuestos de hecho que no presentan similitud sustancial alguna, no es hábil para fundamentar la conclusión a la que arriba, por lo que la apelación fundada en la deficiente motivación de la denegatoria resultaría, a su juicio, procedente.

Finalmente, reitera y mantiene la reserva del caso federal.

I.3 Las manifestaciones vertidas en el responde al traslado corrido, por ante esta instancia, a la parte demandada

Ratifica -en todos sus términos- los argumentos expuestos en ocasión de su demanda como en las presentaciones realizadas con posterioridad.

Recalca la idoneidad del amparo como vía para la canalizar la pretensión consistente en cuestionar un acto de carácter político dictado por la Legislatura. Reseña jurisprudencia de este TSJ y de tribunales provinciales inferiores en respaldo de sus aseveraciones.

Defiende la pertinencia de los precedentes judiciales, dado que en ellos se discutió la juridicidad de actos del Poder legislativo, en contraposición con los citados por la Cámara para desestimar

formalmente el amparo, pues estos últimos tratan sobre la revisión de actos del JUREN -lo que, a su entender, difiere sustancialmente con esta causa-.

Conjetura que el argumento atinente a la omisión de efectuar la “moción de reconsideración” en la sesión en que fue sancionada resulta improcedente, atento que lo omitido ha sido la constitución -con carácter imperativo- de la “comisión especial” prevista por el artículo 187 del Reglamento. Agrega que la indicada moción es un instrumento de revisión de carácter político, no jurídico, de allí que, en su opinión, no puede la Legislatura revisar los actos que hacen a la juridicidad del acto político porque no tiene competencia ni capacidad técnica para hacerlo.

II. EL RECURSO DIRECTO

II.1 Los antecedentes de la articulación directa por ante esta sede

A lo largo del escrito de su presentación directa por ante este tribunal (cfr. **operación 3885220** relativa al expte. SAC n.º 9678903), encaminada a remover la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad provincial, que estima dispuesta por la Legislatura en la sesión ordinaria del día 2 de diciembre de 2020, la accionante describe los rasgos más salientes de las circunstancias de la causa.

Repasa que es legisladora provincial por el bloque “Juntos por el Cambio”, y que la Legislatura - durante la sesión ordinaria del día 28 de octubre de 2020- le impuso una sanción disciplinaria consistente en la suspensión de seis (6) meses, como la prohibición de ejercer como autoridad en las comisiones legislativas (conformadas o que pudieren conformarse a futuro) durante el resto de su mandato.

Indica que si bien impugnó tal correctivo mediante amparo, la Cámara actuante -a través del ya reseñado Auto n.º 336- declaró inadmisile su demanda por considerar que correspondía interponer un “recurso de inconstitucionalidad provincial” ante la Legislatura (el destacado corresponde al original). Agrega que la aludida Cámara se basó en la analogía que presenta la impugnación de los actos de la Legislatura con la impugnación de los actos del JUREN en tanto se tratarían de actos políticos en ambos casos.

Cuenta que atento no encontrarse reglamentada la impugnación de actos de la Legislatura y no existir

jurisprudencia al respecto, la compareciente solicitó la reconducción de la acción como recurso de inconstitucionalidad provincial. Añade que en función del ya citado Auto n.º 343, el tribunal de inferior instancia resolvió -en relación a dicho pedido- poner a disposición de la amparista un cuerpo de copias de las presentes actuaciones, a los fines de su eventual presentación por ante la Legislatura. Detalla que, con motivo de ello, ingresó el expediente judicial -con fecha 2 de diciembre de 2020- por ante la Mesa de Entradas de la Legislatura, a fin de que esta se pronuncie sobre la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad. Agrega que en la sesión ordinaria del mismo día, la Legislatura se manifestó a favor de “dar por terminado el asunto” relativo a la sanción aplicada, lo que importa la denegación del recurso interpuesto (el destacado corresponde al original).

II.2 Los argumentos de la quejosa

II.2.a Los fundamentos expuestos en ocasión de la interposición del recurso directo

La impugnante refiere -bajo el acápite *admisión sustancial*- que corresponde al TSJ dejar sin efecto la denegatoria de la Legislatura por ser arbitraria e infundada.

Dice que el cuerpo legislativo -durante la sesión ordinaria del día 2 de diciembre de 2020- debió controlar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad, sin que nada hiciera al respecto. Agrega que la denegación del recurso se basó en los discursos emitidos por el Presidente y por el Presidente Provisorio de la Legislatura, sin haber sometido el tema a la consideración y voto del resto de sus integrantes.

Sostiene que la violación al debido proceso es patente puesto que no intervino la Legislatura en su votación y tampoco las autoridades citadas expusieron razón jurídicamente válida sobre aspectos relativos a la admisibilidad del recurso.

Recalca que este rechazo irreflexivo e infundado constituye un acto de arbitrariedad (al igual que el de la sanción de fondo), que atenta contra su derecho a ejercer la defensa y contar, así, con un debido proceso adjetivo.

Replica que se encuentra en juego su derecho a un recurso judicial efectivo previsto en el artículo 25 de la “Convención Interamericana de Derechos Humanos” (sic), dado que falta de reglamentación de

la impugnación de actos sancionatorios de efectos individuales dictados por la Legislatura y la ausencia de jurisprudencia al respecto, no puede impedir su acceso a la jurisdicción.

Razona que si planteó acción de amparo por ante la Cámara Contencioso Administrativa actuante y la misma se consideró incompetente, al igual que lo decidió la Legislatura ante la interposición de su recurso de inconstitucionalidad, en virtud de la remisión dispuesta por la aquella cámara, y también fue rechazado de plano, no cabe sino concluir que solo le queda la vía constitucional por ante este TSJ por medio del recurso directo que aquí hace valer.

Insinúa que una eventual resolución adversa al respecto sería inconstitucional, por violar el derecho de acceder a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, el principio *in dubio pro actione*, y otros argumentos a los que remitimos.

Insta, por lo demás, se conceda a su presentación recursiva efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto por los artículos 388 y 394 del CPCC, como así también, en subsidio de aquélla, el despacho de una medida cautelar en mérito de la cual se ordene a la Legislatura la inmediata restitución en su cargo.

Por último, hace reserva del caso federal.

II.2.b Las consideraciones vertidas en oportunidad de incorporar copia del decreto legislativo n.º 439, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictado por el Presidente de la Legislatura

Alega, ante la omisión de la Cámara actuante de reconducir la acción de amparo, que tal opinión carece de sustento por cuanto aquélla puso las copias certificadas del expediente judicial a su disposición con tal finalidad. Agrega que, de lo contrario, habría rechazado el planteo por improcedente.

Deduce que sea que cualquiera hubiera sido la vía por la que el recurso ingresara a la Legislatura, la misma estaba obligada a su tratamiento.

Señala que la afirmación de que el recurso de inconstitucionalidad debió presentarse directamente ante el TSJ importa desconocer la naturaleza propia de este remedio recursivo, el que exige el control de admisibilidad formal por parte del órgano que dicta el acto impugnado -limitándose la competencia

del TSJ a resolver sobre la cuestión de fondo-.

En cuanto a la omisión del planteo de una moción de reconsideración, señala que no ejerció ese derecho al ser obligada a abandonar el recinto inmediatamente después de la votación que decide su sanción, y la circunstancia de que su bloque legislativo haya o no presentado la señalada moción, de ninguna manera podría afectarle.

Respecto al acuse de extemporaneidad impugnativa, afirma que la misma no se configura ya que corresponde computar el plazo desde que la cámara interviniente la habilitó a iniciar el recurso de inconstitucionalidad por ante la Legislatura.

III. Los argumentos expuestos por la accionada

Invoca la improcedencia formal del amparo intentado en base al impacto e interés público que afectan los hechos objeto de debate en el seno de la Legislatura. Añade que la CP ha otorgado atribuciones especiales al cuerpo legislativo local, a fin de que sea en dicho ámbito donde se resuelvan y concluyan los conflictos disciplinarios de sus miembros. Cita disposiciones constitucionales y legales en sostén de sus dichos.

Previene que no puede perderse de vista que el amparo es una “vía excepcional, residual y heroica”, en concordancia con la finalidad de la reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia sentada por la CSJN. Transcribe pasajes de doctrina en soporte de sus afirmaciones (el destacado corresponde al original).

Sugiere que existen otras vías más idóneas para revisar la especial actuación del Estado ejercida por el Poder legislativo, insinuando que se trata de la “moción de reconsideración” establecida en los artículos 127 y 128 del Reglamento. Añade que este remedio no fue planteado oportunamente por la actora por la Legislatura, ni por alguno de sus pares, de modo que si ella decidió no utilizar tal vía no es una cuestión que pueda ahora revertirse en esta instancia judicial.

Aclara que, en relación al amparo promovido en estos obrados, la Cámara actuante ha soslayado una marcada diferencia procedimental: el proceso disciplinario interno de la Legislatura, al contrario del JUREN, no está pormenorizado por ley, sino que está previsto solamente en la CP y el Reglamento,

recalcando que este último no remite a normativa procesal alguna en subsidio o de aplicación supletoria.

Colige que los magistrados destituidos por este pueden interponer recurso de inconstitucionalidad ante el órgano sancionador de acuerdo a la aplicación supletoria del artículo 453 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), NO ASÍ los legisladores en tanto no cuentan con norma habilitante de recurso alguno por ante el órgano decisor, que es la misma Legislatura -salvo la ya mencionada moción de reconsideración- (el destacado corresponde al original).

Postula que, desde el punto de vista sustancial, la pretensión de la actora (sea por medio del amparo como a través del recurso directo por denegación del de inconstitucionalidad) no resulta igualmente de recibo.

Concibe que no concurre, en esta causa, el recaudo de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la actuación disciplinaria de la Legislatura, en el entendimiento que el proceso para la evaluación política de la conducta de un legislador y la eventual imposición de una sanción (también política), constituye un procedimiento especial y acorde a la función política que se ejerce.

Señala que además de mediar una concreta imputación de la conducta reprochable a la accionante, se aplicó a su respecto el proceso de sanción previsto para integrantes de la Legislatura (art. 99 de la CP), el que puede considerarse una especie dentro del género de juicio político y en función del cual no requiere la rigurosidad formal de otros procesos disciplinarios. Agrega que el procedimiento desarrollado al efecto se sustanció conforme lo establece el Reglamento a través de una cuestión de privilegio y con las mayorías allí impuestas (arts. 129 y 130 del Reglamento).

Indica que no solo hubo un proyecto que tomó estado parlamentario dando inicio, así, a la citada cuestión, sino que -en una sesión plenaria válida- la accionante supo cuáles eran los hechos endilgados, hizo uso de la palabra y ejerció su derecho de defensa, sin perjuicio que los legisladores de su bloque político (y de otros también) participaron en la discusión y ejercitaron la defensa de aquélla. Transcribe extractos del debate legislativo en cuestión.

Resalta que la medida sancionatoria en cuestión únicamente es susceptible de revisión judicial en lo

que hace a aspectos formales del procedimiento y respeto del derecho de defensa y debido proceso, pero en modo alguno tal revisión sería extensible al fondo de la decisión disciplinaria. Cita doctrina en apoyatura de sus argumentos.

Estima que en este caso no existe relación funcional entre las manifestaciones atribuidas a la accionante y el desempeño de su mandato legislativo, concluyendo que tales manifestaciones lo exceden y, por ende, no se encuentran amparadas por la inmunidad de opinión. Cita jurisprudencia de este tribunal en respaldo de sus aseveraciones.

Por último, plantea el caso federal.

IV. EL PARECER DEL MINISTERIO PÚBLICO

Alevacuar el traslado de ley y conferir tratamiento conjunto al análisis de los recursos de apelación e inconstitucionalidad, el Ministerio Público auspició el rechazo de ambos remedios impugnativos por formalmente improcedentes (cfr. Dictamen *E* n.º 822, incorporado con fecha 23 de diciembre de 2020, operación n.º **80571377 referente al expte.** SAC n.º 9637926, como así también el Dictamen *E* n.º 829, incorporado con fecha 28 de diciembre de 2020, operación n.º **80629962 referente al expte.** SAC n.º 9678903). Las razones brindadas fueron las siguientes:

- a) De entrada, se ocupó de precisar que la parte actora ha empleado -en las causas acumuladas- dos vías impugnativas distintas: una acción de amparo por ante la cámara actuante, en contra de una sanción disciplinaria, y un recurso directo ante el TSJ, en contra de la denegatoria -dispuesta por el Poder legislativo- de su recurso de inconstitucionalidad provincial (interpuesto, por cierto, con posterioridad al amparo). Añade que el acto cuestionado por ambos senderos recursivos es la aplicación de una corrección disciplinaria a la legisladora Patricia De Ferrari Rueda.
- b) La sanción ha sido aplicada en ejercicio de la potestad disciplinaria que Legislatura ejerce sobre sus miembros (art. 99 de la CP), y su revisión no está legalmente regulada en mecanismo alguno que permita una discusión al respecto.

Señala, luego, que cualquiera sea el tipo de procedimiento para el juzgamiento de la responsabilidad política de un funcionario (aunque ello no esté normativamente contemplado), la medida es

susceptible de revisión judicial en lo que hace a aspectos formales de procedimiento y al respeto del derecho de defensa como a la garantía de debido proceso, mientras que no así en lo tocante al fondo de la decisión, es decir, en cuanto a la valoración de si se ha configurado o no la causal invocada. Allí radica el núcleo discrecional de la decisión política que los constituyentes y el legislador han confiado al órgano político (como facultad privativa), resolución que no puede ser revisada por el Poder judicial sin afectar el principio de división y equilibrio de poderes.

c) La procedencia del recurso de inconstitucionalidad provincial solo resultaría viable cuando se encuentre cuestionada la validez constitucional de una de las normas aplicadas en la resolución que se objeta (a semejanza de lo que resulta del Derecho judicial emanado del TSJ en supuestos relacionados con la revisión de decisiones obtenidas del JUREN), hipótesis que no se constataría en este expediente desde que no se planteó la inconstitucionalidad de norma alguna. Lo expuesto conduciría a descartar el recurso de inconstitucionalidad como vía apta para cuestionar la sanción disciplinaria ante el Poder Judicial, como así tampoco ante la propia Legislatura.

Asimismo agrega que, a diferencia de lo que ocurre con las normas aplicables al presente, en el régimen legal sobre el JUREN se veda expresamente la posibilidad de recurrir, salvo en aclaratoria (art. 46 de la Ley n.º 7956), y quien pretenda obtener una revisión de lo resuelto por dicho órgano, deberá peticionar la tacha de invalidez de dicha normativa, para lo cual, junto con el recurso de casación, deberá interponer recurso de inconstitucionalidad, situación que no se presenta en este caso por la inaplicabilidad de la Ley n.º 7956.

d) Por lo restante, el dictamen del Ministerio Público hace notar que si bien los legisladores no están sujetos al juicio político en los términos de los artículos 112 y 159 de la CP, sí cumplen una función de carácter político-jurídica dentro del esquema constitucional de división de poderes, de modo que, ante ello, la responsabilidad política que les pudiera caber ha de ser analizada por su propio cuerpo (a diferencia de lo que sucede con otros funcionarios públicos, donde tal análisis es realizado por un órgano extraño).

Concluye que el control judicial de la sanción disciplinaria impuesta por la Legislatura debió

implementarse, no por senda de amparo o de recurso de inconstitucionalidad local, sino por cauce de un recurso de casación por ante el TSJ en pleno, en razón de la competencia conferida por el artículo 160 de la CP y solo en relación a los agravios concernientes a aspectos formales del procedimiento y respeto del derecho de defensa como del debido proceso (CPCC, art. 383, inciso 1.º).

e) No mediando argumentos válidos que autoricen a reconducir los agravios de la acción de amparo como del recurso directo hacia la senda casatoria, el dictamen se inclina por la desestimación de la medida precautoria reclamada atento su carácter accesorio de la pretensión principal (CPCC, art. 7, inciso 1.º).

f) En lo inherente a la mención de fallos judiciales realizada por la actora, en oportunidad de su traslado incorporado el día 10 de marzo del corriente año, el Ministerio Público estima que tales antecedentes resultan descontextualizados (tanto los emitidos por este TSJ en los autos “Peirone” y “Arrascaeta”, cuanto el proferido por la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación de esta ciudad en el asunto “Cortez”), en virtud que no resultarían aplicables a la presente causa por ausencia de relación con la situación fáctica acontecida.

V. ANÁLISIS DE LOS PLANTEOS DE LA RECURRENTE

V.1 Sobre la justiciabilidad del asunto traído a conocimiento de este tribunal. A propósito de los actos legislativos internos y su fiscalización judicial

La reseña formulada evidencia distintos problemas a dilucidar. Un primer punto, radica en constatar, a fines de habilitar la intervención de este TSJ, la *justiciabilidad* de la cuestión planteada, entendida como el ámbito propio de actuación de los jueces, conectada con la noción de *caso* o *causa* judicial en sentido amplio, esto es, la existencia de una controversia, planteada por parte legitimada sobre una materia susceptible de ser apreciada por un tribunal de justicia[1].

En nuestro sistema constitucional (al igual que acontece en el de orden nacional, arts. 116 y 117 de la CN, y 2 de la Ley n.º 27), la existencia de un caso judicial es una precondition para la actuación de una corte de justicia y constituye un requisito indispensable (*sine qua non*) de su obrar (arts. 152 y 160 de la CP, y 11 de la Ley n.º 8435). Ello es así con absoluta independencia del mérito o la

trascendencia política que pueda tener el planteo que se procura someter a juicio, al punto que su existencia es comprobable de oficio y en cualquier estado del proceso[2].

¿Cuál es, entonces, el rol de la judicatura en las causas aquí acumuladas?

A lo largo de sus presentaciones, el interés jurídico de la accionante radica en su pretensión de dejar sin efecto la aludida corrección disciplinaria, por la que se le impuso una suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de sus funciones como legisladora provincial (sin goce de haberes) y la prohibición de ser autoridad del cuerpo como de las comisiones por el resto de su mandato, solicitando que, debido al perjuicio que le acarrearía todo ello, se disponga judicialmente la inmediata reinstalación en su cargo, el pago de las diferencias de haberes que pudieren devengarse durante el período de la suspensión (cfr. operación n.º **3680308 referida al expte.** SAC n.º 9637926, como así también las operaciones n.º **3903332 y 3885220 referentes al expte.** SAC n.º 9678903).

Según las constancias de esta litis, el correctivo del caso se fundó en la divulgación con fecha 22 de octubre de 2020 -a través de la red social *Twitter* desde su cuenta de usuaria- de once (11) mensajes publicados que contienen textos, imágenes, etc. (*tweets*) sobre el *“accionar de Juan Grabois y quienes lo secundan, en una abierta e ilegal intromisión de funcionarios, en contra del derecho a producir, a la propiedad privada y la libertad de expresión”*, cuyo contenido y autoría no han sido controvertidos en estos actuados aunque sí -a juicio de la demandante- el sentido que se les adjudicara, en el entendimiento que resultaron *“sacados de contexto, fueron malinterpretados, y la repercusión mediática de los mismos llegó hasta los estrados de la Legislatura”* (cfr. operación n.º **3680308 del expte.** SAC n.º 9637926).

Alrededor de uno de dichos mensajes, que reza: *“falta mucho para que aparezcan los falcon verde para ‘impartir’ la justicia a la medida ideológica de Grabois y compañía”*[3], se puso en consideración de la Legislatura el tratamiento de la nota n.º 31564/N/20, por la que distintos legisladores promovieron una cuestión de privilegio contra la accionante, invocando como fundamento lo consignado en los artículos 99 de la CP y los artículos 129 y 130 del Reglamento Interno de la Legislatura (en adelante, el Reglamento).

En efecto, la legisladora Nadia V. Fernández, adujo en la ocasión: *“el pasado 22 de octubre, el Día Nacional del Derecho a la Identidad, día en que se conmemora la lucha de las Abuelas de Plaza de Mayo, casualmente, en su ineludible tarea de recuperación de niñas y niños secuestrados durante la última dictadura militar, la legisladora De Ferrari escribió un tweet en el cual hizo alusión a los Falcon verdes como modo de impartir justicia (...) a nuestro criterio, la legisladora De Ferrari ha incurrido en la causal de indignidad, contemplada en el artículo 99 de la Constitución provincial, ya que sus dichos son impropios de una representante electa, legítimamente elegida por el voto popular”* [4].

Logrado el tratamiento preferente de la cuestión, en virtud del voto de los dos tercios (2/3) de los presentes (según el art. 130 del Reglamento), el cuerpo legislativo resolvió corregir -en razón de 51 votos por la afirmativa- las alusiones vertidas por la demandante[5].

Sentado ello, no podrían pasarse por alto, al menos, dos aspectos de relevancia que se desprenden de las circunstancias apuntadas. Primeramente, el tocante a zanjar si la doctrina de las *cuestiones políticas no justiciables* cancela o, en cambio, tan solo modula el margen del control de constitucionalidad y de convencionalidad con el que la demandante aspira se proceda a la revisión de actuaciones internas de la Legislatura (*interna corporis acta*) frente al vigor clásico asignado al principio de división del poder cuanto a la garantía de autonomía parlamentaria.

La otra cuestión se asocia al hecho que cuando se promueve una tarea de contralor externo sobre el obrar legislativo interno, a más de suscitarse algunas controversias respecto de los límites de actuación del Poder Judicial, también surge cierta polémica respecto de los resultados de la decisión a la que finalmente se arribe: cualquiera que esta sea, dejará conformes a unos y disconformes a otros, pero indudablemente reflejaría que la relación entre *constitucionalismo* y *democracia* es capaz de albergar, por lo menos, dos opciones de justificación del papel institucional que puede desempeñar una corte de justicia: una de índole constitucional, en la que primaría la imagen de un tribunal de garantías constitucionales y convencionales, y otra de cariz democrático, en la que más bien ganaría peso la figura de un magistratura de resguardo de las reglas de juego en el proceso democrático, sin descontar

el despliegue de posturas intermedias respecto de la revisión judicial de los asuntos internos decididos por las asambleas legislativas[6].

En relación al primero de los aspectos señalados, conviene recordar que la jurisprudencia de este tribunal reconoce toda una trayectoria ya consolidada en aras de definir el estándar de revisión judicial en ocasión de ciertos actos internos de los cuerpos legislativos[7].

Precisamente, si bien se ha observado que “*uno de los principios cardinales en materia de separación de poderes supone que los órganos legislativos actúen sus tradicionales funciones legislativas y de control de gobierno sin las interferencias de los otros poderes. Insertos en la autonomía parlamentaria se hallan los ‘interna corporis’ o cuestiones de procedimiento legislativo reservadas, en principio, a su exclusiva competencia (Terneyre, La procédure législative ordinaire dans la jurisprudence du Conseil Constitutionnel, RDP, 1985, p. 720 y ss.; Labriola, I regolamenti parlamentari tra teorie sulla sovranità e domestica giurisdizione, RDP, p. 424 y ss.)*” (TSJ, Sala Contenciosa, Sent. 50/1996 ‘González’, punto 6.9, Sent. 43/2001, ‘Franceschi’)[8], lo cierto es que, con arreglo a una cuidadosa lectura de los repertorios jurisprudenciales de este tribunal, no se han dejado de remarcar salvedades de peso en aquellos supuestos en los que claramente pueda “*advertirse una grave, ostensible e irrazonable lesión constitucional*”[9].

Otra reserva a la eventual exclusión de la potestad revisora de los jueces radica en que aún cuando se consienta la existencia de la autonomía necesaria de la que deben gozar los poderes a los fines de una adecuada consecución de sus objetivos (la que hace al ámbito interno propio de cada órgano), como así también que -a través de ella- el Estado desarrolle actividad discrecional, la misma se encuentra sujeta a las limitantes y exámenes que imponen “*el debido respeto a los derechos y garantías constitucionales*”[10].

Con similar razón, este TSJ ha considerado que “*resulta materia revisable por el Poder judicial, si el órgano que ejerce la facultad privativa (...) se aparta en forma evidente de aquéllas y las leyes que reglamentan su ejercicio*”[11].

En abono de esta interpretación, ha dejado en claro que la tradicional doctrina de las

cuestiones políticas (al abordar disputas alrededor de procedimientos legislativos internos) no es oponible si se detecta la trasgresión a los límites que la Constitución fija y en cuanto esta pueda exigir el restablecimiento de derechos y garantías confiados a su función, de modo que *“los excesos y demasías no quedan por eso fuera de su sanción”*. Inclusive, en dicha oportunidad, este tribunal ha alertado que la no judiciabilidad únicamente resultaría aceptable como límite cuando el desenvolvimiento del análisis se ciñe al *marco constitucional* de competencias y procedimientos en él definidos y, por lo tanto, no perturba *derechos, libertades y valores supremos* que el sistema fundamental reconoce, puesto que *“de lo contrario, corresponderá a los jueces -en su calidad de guardianes de la Constitución- asumir jurisdicción sobre el tópico. Como bien lo sostiene Gelli, ‘si las Cámaras legislativas extralimitan su competencia, afectando derechos subjetivos, cabe el control judicial de esos excesos sin vulnerar, desde luego, las atribuciones privativas de aquellas Cámaras’ (Gelli, M. Constitución de la Nación Argentina, La Ley, Buenos Aires, 2008, T. II, p. 97)”*[12].

Poco tiempo después, ha subrayado este TSJ que el límite al control prescripto por la Constitución respecto del alcance del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra precisamente en el de la juridicidad, esto es *“allí hasta donde penetra la normatividad”* que es justamente hasta donde *“debe alcanzar la revisabilidad para controlar sus violaciones”*[13].

Bajo tales premisas, entonces, no está en tela de juicio la facultad inherente de este TSJ para analizar las disposiciones normativas locales de índole constitucional y reglamentaria que confieren facultades privativas a la Legislatura (arts. 99 de la CP; 129 y 130 del Reglamento), sin que esa materia constituya una cuestión política inmune al ejercicio de su jurisdicción, puesto que esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permitirá definir en qué medida el ejercicio de ese poder se someterá a revisión judicial[14].

En alusión al segundo de los aspectos glosados en este apartado, no podría pasarse por alto que cuando se advierte, desde distintos sectores, acerca de los peligros de la judicialización de

la política, es necesario recordar, tal como lo ha sugerido nuestra propia Corte federal, que los tribunales de justicia no actúan por propia iniciativa sino que son llamados a decidir por los propios actores de la política, quienes son en definitiva -como representantes de la voluntad popular- los que tienen la llave para requerir (o no requerir) y, en cualquier caso, en qué medida, respuestas judiciales a sus inquietudes.[15]

En rigor, el de los jueces -explica Maurice Hauriou- más que un poder de iniciativa, que pueda expandirse a criterio de quienes lo encarnan, connota un poder de control de carácter pasivo al devenir supeditado a que alguien (con aptitud para hacerlo) les reclame su intervención en el asunto; siendo así, es capaz de activar todo un poder de impedir (*pouvoir d'empêcher*) es decir, de contener a las otras ramas del gobierno por vía de imposibilitar la aplicación de las normas contrarias (como la ejecución de actos de igual signo también) al régimen constitucional[16].

De allí que, una vez convocados por los protagonistas de la política, los magistrados judiciales estarán obligados a brindar una contestación acorde con la Constitución y las estipulaciones normativas en juego, comenzando por definir (tal como se ha hecho, en el presente ítem, mediante la revista de los principales fallos de este TSJ al respecto) si debe o no debe asumir el análisis de la presentación de acuerdo a su interpretación normativa y a la guía que le proporcionan los precedentes[17], siempre -claro está- que medie una alegación de un agravio personal y directo[18], ocasionado por un acto del Legislativo, como ocurre en esta causa respecto de la sanción aplicada a la legisladora accionante.

Lo expuesto -cabe recalcarlo- no puede significar la imposición de un criterio político por otro (ello no haría más que convertir, al fin, a los jueces en miembros de una superlegislatura[19]), sino, en cambio, recordar que los espacios de decisión de un político y de un juez son distintos: mientras el político (legislador en esta causa) tiene un amplio abanico de posibilidades para decidir conforme a un marco normativo general, a su ideología y prudencia, el juez, a diferencia, debe hacerlo dentro del estrecho límite de la Constitución

(como de los preceptos dictados en su consecuencia) y su tarea le impone distinguir entre disconformidad e inconstitucionalidad. En efecto, la primera es una sensación prudencial, típica de toda persona; la segunda es una comprobación técnica, confiada en nuestro sistema a alguien que es especialista, de modo que, incluso, si estuviéramos convencidos de la extrema insensatez de una medida, tal creencia no sería una prueba de su inconstitucionalidad[20]. Con todo, si la magistratura intentara suplir al político, proyectando su forma de pensar (en suma, su disconformidad con una decisión política) a modo de descalificación jurídica, estaría excediendo su competencia y violentando la división de poderes[21].

A partir de tales consideraciones, y dado que la emisión del acto de corrección disciplinaria que cuestiona la legisladora accionante no resulta inexpugnable a la jurisdicción de este TSJ, resulta necesario deslindar una cuestión alrededor de la cual median delicadas diferencias entre la recurrente, la cámara interviniente y hasta el Ministerio Público. Se trata, entonces, de determinar la vía idónea para proceder a la consideración del asunto que aspira someterse a decisión de este tribunal.

V.2 La vía idónea para la fiscalización judicial de actos de corrección disciplinaria de los legisladores en el sistema jurídico cordobés

El segundo aspecto a resolver se vincula con el deslinde de la vía procesal a través del cual encauzar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las decisiones disciplinarias de la Legislatura sobre sus miembros.

La complejidad del punto obliga a recordar dos principios sobre los que este TSJ ya ha hecho hincapié: se trata de la *zona de reserva jurisdiccional* y el *margen de apreciación provincial*[22].

Del primero da cuenta concluyente el hecho que la facultad de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de incumbencia exclusivamente provincial (arts. 121, 122 y 123 de la CN), sin descuidar que su diseño no podría impedir -so pena de inconstitucionalidad- a los magistrados locales considerar y aplicar la totalidad del orden jurídico, en cuya cúspide se encuentran la CN (art. 31)[23] y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la CN).

Se sigue de lo expuesto, que las provincias son “*libres para crear la instancia judicial que estimen apropiada*”. La razón de ser de esa doctrina ha sido delineada por la Corte nacional -a comienzos de 1986- con la sentencia del caso “Strada”, al sostener que ello se sustenta “*en el cumplido respeto del régimen federal de gobierno, por conferir a la zona de reserva jurisdiccional de las Provincias la plenitud que constitucionalmente le corresponde*”[24].

La segunda cuestión, en cambio, conviene recordar que es corolario de la filosofía que anima a un Estado federal (arts. 1 CN y 28.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH), esto es la de la legitimidad de la variedad[25]. En efecto, los expertos advierten no solo sobre el surgimiento de un modelo de control judicial de constitucionalidad atípico en el Derecho público provincial argentino, sino también sobre el despliegue de la floreciente corriente del llamado *Derecho procesal constitucional local*[26] (el que cobra, cada vez más, un peso específico por la plural abundancia, hacia el interior de las provincias y de la CABA, de diseños, constitucionales e infraconstitucionales, para mantener la eficacia y la actualización democrática de las constituciones locales).

En suma, a la luz del cometido irrenunciable de que cada provincia “*asegure su administración de justicia*” (art. 5, CN), emerge el denominado *margen de apreciación provincial*, el que permite entender la trascendencia de identificar el cauce procesal constitucional local en mérito del cual este TSJ ha de tutelar la supremacía de la CP y salvaguardar los derechos fundamentales por ella reconocidos y garantizados (arts. 18, 19, 20, 152, 160 y 161 de la CP) con motivo de decisiones disciplinarias de una asamblea legislativa sobre sus miembros.

Aquí el voto del juez Rosatti, al sentenciar el caso “Castillo”, merece una referencia aparte, por cuanto se ocupa de explicar que el mencionado margen comporta un “*aspecto característico (...) connatural al sistema federal establecido por el art. 1 de la Constitución Nacional*”[27].

Bajo tales premisas, es necesario esclarecer, entonces, el dilema sobre la disparidad de interpretaciones -respecto de la vía idónea para ensayar procesalmente la revisión de actos legislativos internos de corte disciplinario- que presentan, primero, la accionante, luego, la cámara interviniente y -

más tarde- el Ministerio Público.

Y cabe aclarar que se procurará hacerlo en procura del afianzamiento de los valores superiores de *acceso a la justicia y tutela judicial efectiva* (arts. 18 y 19, inciso 9 de la CP; 18 y 33 de la CN; 8 y 25 de la CADH; entre los más destacados), con la meta de evitar situaciones potencialmente frustratorias de los derechos, máxime si estamos convencidos que “*las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que éstos se enderezan*”, o sea, contribuir a la más efectiva realización del Derecho, y para ello -somos de la opinión, al igual que la Corte federal- que debe atenderse a “*la vigencia de los principios constitucionales antes que a un criterio formalista*”[28]

.

El cometido de este TSJ radica en afianzar una pauta jurisprudencial que coadyuve a fortalecer la seguridad y previsibilidad jurídicas de los justiciables y disipe, por ende, todo riesgo de sorpresa procesal.

Es cierto que la recurrente se aferra a la opinión que, dada la similitud sustancial entre diputados nacionales y legisladores provinciales, la revisión de los actos de juzgamiento disciplinario de la Legislatura a sus miembros ha de acometerse por vía de una *acción de amparo*[29](la que, de hecho, fue inicialmente propuesta en los términos de la Ley n.º 4915[30]).

En contrapunto, la cámara interviniente ha recalcado que las potestades de corrección disciplinaria no tienen otra finalidad que efectivizar una *responsabilidad política de fuente directamente constitucional* (art. 99 de la CP), y ha sugerido -con remisión a los precedentes de este tribunal sobre revisión de actos emanados del JUREN y el principio de paralelismo de las competencias- la disponibilidad del *recurso de inconstitucionalidad* susceptible de interponerse, con arreglo al art. 391 y ss. del CPCC, por ante este TSJ -en su calidad de juez natural[31]-.

De allí que la parte actora se embarcara por ante esta sede en la tentativa impugnativa de un *recurso directo*, con arreglo al art. 402 del CPCC, por entender que Legislatura había incurrido en una denegatoria del de inconstitucionalidad provincial presentado ante ella[32].

A su turno, el Ministerio Público ha desplegado un temperamento diverso a los que se han listado,

siendo de la idea que la procedencia del recurso de inconstitucionalidad provincial únicamente se admitiría en la hipótesis que medie un cuestionamiento a la validez constitucional de las disposiciones normativas que respaldaron la resolución disciplinaria, de suerte tal que -no siendo así en la especie- sugiere el empleo de un *recurso de casación* por ante este TSJ en pleno (aunque únicamente en función del motivo casatorio del inciso 1.º del art. 383 del CPCC, es decir, en relación a agravios sobre aspectos formales del procedimiento y respeto del derecho de defensa como del debido proceso) [33].

De lo señalado se desprende que más allá de cual fuere la vía judicial apta, la revisión judicial corresponde a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción tutelado por las normas constitucionales y convencionales, cuando exista un agravio personal y directo como es la sanción aplicada a un ciudadano, cualquiera fuere su situación de revista.

Ante dicha cuestión, cabe recordar una directriz hermenéutica señalada por la Corte nacional y que este TSJ comparte: “*las garantías existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias*”[34], doctrina que armoniza con el arraigado compromiso de este tribunal con el *robustecimiento del derecho de defensa en juicio en el marco de la tutela judicial efectiva*, como -asimismo- con el *principio de juridicidad* que exige el pleno sometimiento de los poderes del Estado a la ley y al Derecho (arts. 18, 43, 116, 31, 75 inc. 22 de la CN; 18, 19 inc. 9, 20, 48, 161, 165 de la CP; 8.1 de la CADH; 8 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante PIDCP; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en adelante DUDH)[35].

De lo contrario, dadas las características intrínsecas del llamado *Derecho parlamentario disciplinario*, en virtud de las cuales, tanto la sanción como los mandatos de los legisladores en ejercicio, transcurren indefectible y continuamente, se consumaría una *privación o denegación de justicia*, en mérito de la cual se niegue a este tribunal el ejercicio de su función constitucional con la eficacia que exige el orden jurídico, en modo que tenga efectiva vigencia en el resultado de las decisiones que la CP, como la CN, han dispuesto confiarle[36].

Es cierto que en el orden federal el control judicial de actos legislativos internos de las cámaras del Congreso de la Nación se ha sustanciado, a menudo, mediante una acción de amparo[37], empero derivar de ello una regla general en el sistema jurídico cordobés, no conllevaría sino conclusiones parciales cuando no sesgadas.

No obstante, debe tenerse presente que cualquiera fuere el remedio judicial autorizado, lo importante es salvaguardar la tutela judicial efectiva, debiendo reconducirse la demanda pertinente a través de la vía procesal que este TSJ considere jurídicamente procedente.

Lo que aquí se encuentra en debate es, por un lado, una *resultante de un enjuiciamiento político a partir de poderes disciplinarios del más cabal raigón constitucional* en nuestra norma de base local (art. 99 de la CP), y, por el otro, su despliegue por la Legislatura como el *órgano representativo por naturaleza* (desde que refleja más fielmente a la sociedad política[38]) en nuestro régimen constitucional y a quien, así, se le ha confiado *el sagrado ejercicio de la representación de la voluntad popular*[39]. Una responsabilidad de ese carácter y gravitación institucional, solo podría ser cubierta por la intervención de este TSJ a los efectos del contralor de la regularidad constitucional y convencional de su ejercicio (arts. 39, segundo párrafo, 152 y 160 de la CP), puesto que se trata de juzgar si el uso de las atribuciones disciplinarias conferidas a la Legislatura ha sido llevado a cabo dentro de los límites y con la extensión que resultan razonables.

Aparte de ello, el hecho de que se hayan registrado precedentes locales sobre revisión de correcciones disciplinarias a legisladores en los que la demanda de amparo se sustanció por ante tribunales inferiores, feneciendo el pleito sin arribar a la instancia de este TSJ[40], o bien, que el legislador ordinario ha concedido competencia a la Cámara en lo Contencioso Administrativo de turno para conocer de las acciones de amparo “ *contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Provincia de Córdoba*” (art. 4 bis de la Ley n.º 4915), en nada empece la competencia en pleno de este TSJ sobre lo que plantea la demandante. Damos razones.

Inicialmente, la responsabilidad político-constitucional que el poder disciplinario de la Legislatura conlleva no puede ser derivada a otros órganos, puesto que resulta un *cometido excepcional* y

extraordinario de este tribunal en aras de contrastar si su ejercicio se ha ajustado a los mandatos normativos constitucionales y convencionales, y restablecer, si fuere el caso, el orden público constitucional y convencional que hubiere sido conculcado (arts. 18 y 160 de la CP).

En segundo lugar, porque es una cuestión esencial el deslinde, en materia de organización del Poder judicial, del *ámbito constitucional* respecto del *ámbito derivado a la legislación infraconstitucional*, y tal demarcación reconoce que el tratamiento dispensado por el constituyente a esta rama judicial del gobierno ha regulado claramente sus aspectos básicos que hoy se complementan con las normas y principios que surgen de la CN, reformada en 1994 (arts. 1, 18, 105, 75.22 y cc.) y las convenciones internacionales (arts. 28 y 24, CADH)[41].

De todo lo relatado se sigue que la competencia de este TSJ reconoce *raíces fundacionales de naturaleza constitucional* y convencional, que deben ser adecuadamente armonizadas.

Tampoco se advierte la idoneidad de los recursos *extraordinarios* de inconstitucionalidad y de casación para hipótesis como las de autos, cuanto menos con el alcance con que ha sido sugerido su empleo tanto por la Cámara actuante como por el Ministerio Público.

En orden al primero de ellos, el de inconstitucionalidad provincial, trae aparejado diversos inconvenientes, muchos de los cuales se han puesto en evidencia en el curso de este proceso acumulativo[42].

Entre sus principales inconvenientes, cabe comenzar con la exigencia de un agravio concerniente a la aplicación de una disposición normativa que se repunte contraria a la CP (conforme las causales del art. 391 del CPCC). En efecto, este recurso de inconstitucionalidad no sirve para impugnar la errónea aplicación de la ley sino *la ley misma* (en cuanto a su validez constitucional, por supuesto)[43], mientras que aquí lo que se impugna es un acto de corrección disciplinaria.

Igualmente surgen otras dificultades, inherentes a su tipología de supuesta casación constitucional, pues la cuestión constitucional debe insertarse dentro de una controversia principal, y su tramitación es la prevista para el de casación (cfr. art. 393 del CPCC), con el obstáculo de que mal podría la Legislatura intervenir (arts. 2, 13, 103, párrafo primero *in fine* y 153 de la CP) en una fase de admisión

de un recurso extraordinario local y expedirse preliminarmente sobre la impugnabilidad objetiva y subjetiva, como en torno al cumplimiento de los requisitos formales de modo, tiempo y lugar que debe revestir la impugnación y su fundamentación[44].

Además de la complicación que implicaría para un justiciable lidiar con la falta de encuadre legal del recurso extraordinario local que habrá de interponer (inconstitucionalidad o casación), también concurren los obstáculos mencionados en la dinámica casatoria, a partir de una eventual intervención (art. 386 del CPCC) del cuerpo legislativo para habilitar su concesión, sin perjuicio de los riesgos de que la Legislatura estime -con parámetros políticos más que técnicos- que la *causa petendi* del recurso, carece de notoriedad o evidencia y auspicie su desestimación liminar, o bien, destaque la falta de trascendencia del vicio o defecto objetado.

Otro inconveniente en promover la participación de un casacionista (con su rol confinado -Ministerio Público *dixit*- al supuesto del inciso 1.º del art. 383 del CPCC[45]) estriba en que las formas y solemnidades del procedimiento que deben contemplarse son las *establecidas por un precepto de la ley procesal*, muy diferentes a las que encausan un procedimiento disciplinario parlamentario de significativas particularidades, y que derivan de un poder reglamentario interno también de raigambre constitucional (art. 99 de la CP), al margen que los yerros comprendidos bajo la fórmula “*violación a las formas y solemnidades del procedimiento*” solo obligarían a este TSJ (art. 389 del CPCC) a reponer las actuaciones procedimentales al estadio en que se configuró la falla o desviación que condujo hacia la resolución sancionatoria de un integrante de la Legislatura, es decir, la falta disciplinaria debería ser nuevamente tramitada y juzgada.

Descartado el cauce de una acción declarativa de inconstitucionalidad, desde que por ella (art. 165, inc. 1.º ap. a de la CP) solo pueden ser objeto de control las *normas de carácter impersonales y abstractas* que emergen de las distintas esferas del gobierno provincial o de las autonomías municipales[46], como así también en función de su rol *meramente declarativo* de inconstitucionalidad [47], y no de condena, tal como aquí lo pretende la presentante. Somos de la opinión que, por medio de una interpretación previsor y prudente, cabe encauzar el

presente cuestionamiento por senda de una *acción de impugnación constitucional innominada*, revestida de carácter implícito (arts. 20 de la CP; 33 de la CN; 29 de la CADH) y condición operativa (arts. 22 de la CP) y efectiva (8.1 y 25 de la CADH), en mérito del cual se habilite la intervención de este TSJ con la meta de fiscalizar -por vía autónoma y principal- posibles desviaciones en el ejercicio de las facultades disciplinarias legislativas sobre sus integrantes y proceder a la verificación de su ajuste con reglas y principios constitucionales y convencionales.

En base a ello, la impugnabilidad subjetiva de este específico proceso constitucional se circunscribe a los miembros de la Legislatura encargada de ejercer el Poder legislativo (art. 77 y conc. de la CP), mientras la impugnabilidad objetiva estará dada por las decisiones que aquélla dicte en los términos de la cláusula disciplinaria del art. 99 de la CP.

En este contexto, el pronunciamiento de la Legislatura en ejercicio de sus facultades disciplinarias (art. 99, CP), configura un objeto impugnante ante este TSJ en pleno, en ejercicio de la competencia conferida por el artículo 160 de la CP, y para conocer y resolver tal asunto originaria y exclusivamente.

Precisamente considerar -en situaciones específicas y excepcionalísimas como la de autos- la apertura de la competencia originaria de este TSJ responde a la convicción que ello es la *única forma de conciliar*, por un lado, la prerrogativa disciplinaria legislativa de origen constitucional (arts. 77 y 99 de la CP) y, por el otro, la atinente a este órgano que, erigido como cabeza de la rama judicial por la CP (arts. 152 y 164; 1 y 8 de la LOPJ), tiene la atribución y el deber de examinar (arts. 18 y 161 de la CP), si el ejercicio de aquel poder disciplinario guarda o no conformidad con los parámetros constitucionales y convencionales a los que se encuentra supeditado[48].

Una postura contraria, impidiendo el control judicial, llegaría al exceso de afectar la vigencia de otras estipulaciones constitucionales, descuidando que los operadores de la Constitución han de encarar su comprensión cual *obra coherente*, atendiendo a la totalidad de sus preceptos y a su enlace con el resto del sistema jurídico, de modo que mejor se adecúen al espíritu y garantías por aquél previstos[49].

Por lo demás, en lo sucesivo -atento la necesidad de garantizar un trámite expeditivo a seguir- deberá

su sustanciación respaldarse en técnicas procesales de sumarización o agilización, de tal suerte tal que, en aras de objetivos de celeridad, concentración y simplicidad, la tutela procesal diferenciada que este particular proceso constitucional conlleva haya de cumplirse con arreglo al procedimiento del juicio abreviado (arts. 507 y ss. del CPCC).

Lo dicho hasta ahora, cuenta con mérito suficiente para ingresar, por cauce de una acción de impugnación constitucional innominada, al tratamiento del fondo de la cuestión planteada por la legisladora Patricia De Ferrari Rueda en contra de la corrección disciplinaria discernida en su contra por la Legislatura, durante la 24.º sesión ordinaria, de fecha 28 de octubre de 2020. Todo ello, por cierto, en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva en virtud de las particularidades como de la urgencia presentes en esta causa.

V.3 El escrutinio de constitucionalidad y convencionalidad en torno a la corrección disciplinaria de la Legislatura

En este contexto, un tercer, y no menos sustancioso, aspecto a dilucidar se centra en expedirse en torno a si el ejercicio del poder disciplinario contra el que se alza la demandante, lo ha sido de acuerdo con las bases constitucionales y convencionales a que está sometido.

No viene mal recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha advertido que no basta que los operadores jurídicos internos impulsen un *análisis puramente constitucional* de los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión, puesto que deben tener en cuenta las obligaciones del Estado conforme a la CADH y según la jurisprudencia de la referida Corte en su calidad de intérprete auténtico[50].

Lo anterior resulta especialmente aplicable al presente caso, debido a que el control de convencionalidad es *“función y tarea de cualquier autoridad pública”*, y no solo del Poder Judicial, de tal manera que la protección de los derechos humanos constituye un *“límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad’”*[51].

V.3.a La disciplina parlamentaria y su despliegue en la causa

En primer término, cabe destacar que los integrantes de asambleas legislativas -durante el desempeño de su mandato- se encuentran constreñidos por el respeto y miramiento de ciertas normas de comportamiento, las que tienen como propósito asegurar el correcto desenvolvimiento de su función parlamentaria[52], al propio tiempo de preservar la integridad institucional de la legislatura que componen [53].

La *disciplina parlamentaria*[54], estrechamente ligada a la *potestad sancionatoria*[55] como manifestación de un auténtico *privilegio* de los cuerpos legislativos[56], se ha convertido en un tema de especial trascendencia para el buen funcionamiento de aquéllos, con la siguiente aclaración: la aludida disciplina no podría ser entendida como un fin en sí misma, ni tampoco lucir desconectada de su misión de foro para las discusiones que se suscitan entre los legisladores[57], puesto que lo que a través de las instituciones del *Derecho parlamentario disciplinario* se propugna es la existencia de un *equilibrio razonable* entre, por un lado, la libertad de los legisladores para expresarse libremente en defensa de los intereses que representan y, por el otro, la observancia de un orden tanto para el desarrollo de la actividad parlamentaria cuanto para el respeto y deferencia debidos por la dignidad e integridad de la asamblea legislativa -como de quienes la componen-[58].

Esta manera de entender la disciplina parlamentaria, asociada estrechamente con una necesidad de corte existencial[59], ya había sido anticipada por Bentham: “*el arte del legislador* [en este caso, del que gobierna la asamblea política y utiliza la disciplina parlamentaria para tal fin] *se limita a desterrar cuanto pudiera perjudicar el pleno ejercicio de la libertad y de la inteligencia* [de los parlamentarios]” [60].

Desde esta premisa, no puede obviarse que, de conformidad con las constancias de autos (cfr. operación n.º **3680308 del expte.** SAC n.º 9637926), los cuestionamientos de la parte actora se encuentran relacionados con uno de los principales *subsistemas disciplinarios* que rigen en la materia. Se trata de un planteo atinente a una controversia sobre *sanciones por incumplimiento de deberes parlamentarios*. Y su razón de ser estriba en corregir las inconsistencias estrechamente vinculadas no solo con el ejercicio individual de la función parlamentaria sino también con el

cumplimiento de los fines corporativos de los parlamentos, al punto que la falta de su observancia se refleja negativamente en la dignidad y desenvolvimiento institucional de dicho órgano[61].

Despejado ello, nuestra CP ha precisado -en su art. 99- que la Legislatura, con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, puede “*corregir, excluir de su seno a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad, y removerlo por inhabilidad física o psíquica sobreviniente a su incorporación*”, con la salvedad que -en los supuestos reseñados- “*debe asegurarse el derecho de defensa y debido proceso*”.

Dentro de la gama de los atributos disciplinarios allí albergados, el constituyente cordobés ha contemplado explícitamente el acto de *corregir*, cuyo significado gramatical denota la acción de advertir, amonestar o reprender a alguien[62]. En efecto, se ha dicho que corregir -en el lenguaje constitucional allí empleado- significa “*sancionar a un legislador que pueda sembrar desorden en la Cámara, corregir significa sancionar el agravio que puede proferir en forma personal el legislador, corregir significa también sancionar al legislador que tenga una conducta impropia*”[63].

De allí que, conforme la textura como la teleología de la norma, es factible concluir que la *suspensión* sí resultaría englobada por las potestades de corrección que ostenta constitucionalmente la Legislatura, y ello en virtud un argumento de mayor razón (*a fortiori*), aunque en una de sus formas habituales (*a maiori ad minus*): si los legisladores provinciales resultan habilitados para implementar una penalidad extrema y de máxima intensidad como lo es la remoción en el cargo de cualquiera de sus miembros (“*excluir*”), nada obsta que decidan la procedencia de una sanción de menor severidad consistente en la separación temporal en el desempeño de su mandato (englobada, así, en la acción de “*corregir*”).

Tal es la postura doctrinaria mayoritaria en el supuesto marginal de la sanción de suspensión (como una de las diversas proporciones que puede alcanzar la regla de la corrección) en la cláusula del artículo 66 de la CN[64].

A tenor de lo expuesto durante la 24.º sesión ordinaria, que tuvo lugar el día 28 de octubre de 2020, lo que está en juego en esta causa es un ejercicio de del poder disciplinario por la Legislatura, en vista de

una alegada necesidad de autopreservación institucional (*ground necessity of self-protection*)[65], ligada con la dignidad, integridad, decoro, imagen, honorabilidad, prestigio, etc., del cuerpo deliberativo, y no solamente una exigencia de autopreservación funcional (*legislative necessity of self-protection*)[66], dada por el quehacer individual de la función legislativa de la presentante.

Así, el interés de los legisladores que promovieron la cuestión de privilegio, se centró en la causal de indignidad prevista en el artículo 129, inciso 1.º del Reglamento, en el parecer -fundado por la legisladora Nadia V. Fernández- que la expresión del *tweet* de referencia entrañó una “*gravedad institucional*”, en mérito de la cual se “*esconden una banalización del terrorismo de Estado y de los derechos humanos, se reducen, se minimizan y se relativizan los crímenes cometidos en la última dictadura militar*”, al propio tiempo de reputar tales dichos “*impropios de una representante electa, legítimamente elegida por el voto popular*”[67].

Luego, con motivo de la discusión suscitada alrededor de la moción de sanción, algunos integrantes del cuerpo legislativo entendieron que las manifestaciones vertidas por la compareciente importaron “*gravísimas expresiones públicas*” que afectaron “*al Cuerpo en su conjunto (...) como Poder Legislativo (...) ante la sociedad de la cual nosotros somos representantes*”, a la par de conceptualizar que comprometieron su “*reputación, la condición moral (...) nuestra dignidad y nuestra imagen de manera colectiva*”[68].

Igualmente, ciertas parlamentarias fueron de la opinión que las declaraciones divulgadas por la parte actora representaron “*una acción o una forma de pensamiento que atenta contra el sistema democrático (...) cualquier reivindicación de los métodos utilizados por el terrorismo de Estado para reivindicar la dictadura, sin duda, es desconocer a ese pueblo que se pretende representar*”[69], mientras que otros miembros de la Legislatura enfatizaron el compromiso de la defensa de la democracia y el carácter performativo del lenguaje: “*como legisladores, trabajamos con proyectos y propuestas, pero fundamentalmente, trabajamos con la palabra, algo tan indispensable se escribió en Twitter con palabras, con algo que tiene un caro sentido para la historia de los argentinos (...) y si esas palabras son mal usadas, realmente, estamos dando un muy mal ejemplo*”[70].

No menor incidencia se le adjudicó a los textos constitucionales que positivizan postulados de defensa del orden democrático y de promoción de una ética pública (arts. 36 de la CN, como 1, 2, 17 y 38, inciso 1.º de la CP), objetando la divulgación de “*consideraciones, ironías o equivocaciones*” que soslayan las consecuencias de su evocación y las obligaciones para con la Constitución y la democracia que, si incumben a todas las personas, “*con más razón son exigibles para quienes tienen la enorme responsabilidad de representar al pueblo de la Provincia de Córdoba en el Poder Legislativo*”[71].

En suma, si el Legislativo es investido de la condición de principal garante del sistema democrático, la indignidad consistió en la circunstancia que “*nadie que ocupe una banca puede ser digno si piensa y siente que las herramientas del terrorismo de Estado sirven como método para impartir justicia*”, de la misma manera que igual desenlace se seguiría si “*reivindicar[a] todas las atrocidades cometidas en la última dictadura militar, que escribió las peores páginas del horror y del sufrimiento en nuestra historia nacional*”[72].

En términos generales, la sucinta relación que antecede revela, primeramente, que la investidura de la potestad de autopreservación de las asambleas políticas, como lo es la Legislatura de esta provincia, no tiene otro medio defensivo que su propio *sistema interno*, en cuanto este impone habitualmente al cuerpo entero la necesidad de moderación, reflexión, medida, etc.[73].

Luego, los extractos que preceden dejan a la vista que la indignidad contemplada por el art. 99 de la CP no responde sino a la técnica de un *concepto jurídico indeterminado*, cuya explicación operativa acontece al momento de aplicar tal precepto[74]. La mentada causal -en este caso- no reviste una materialización subjetiva sobre la persona de la legisladora Patricia De Ferrari Rueda, sino que, por el contrario, su alegación está dada en torno a las alegadas razones de autopreservación institucional de la cámara legislativa misma, esto es, en atención al compromiso del decoro, prestigio y dignidad de la Legislatura como institución y como cuerpo.

Inclusive, se constata que las expresiones desencadenantes del procedimiento sancionatorio objetado, no corresponden a la actividad ejercida por la accionante en su rol legislativo dentro del recinto y en

alguna de las actividades parlamentarias atinentes a dicha función, más bien fueron emitidas fuera de dichos ámbitos y contextos, lo que -a juicio de la mayoría de la Legislatura- afectó la imagen institucional de esta rama del gobierno constitucional, al punto que justificaron un llamado de atención sobre la necesidad de observar -como integrante de aquélla- una deferencia hacia la integridad institucional de la cámara durante el tiempo que ostente su investidura legislativa.

A mayor abundamiento, téngase presente que -inclusive, en el Derecho comparado- los parlamentos no solo han sancionado a sus miembros con motivo de violaciones de Derecho común o transgresiones de reglas de procedimiento, sino que en la práctica anglosajona el poder disciplinario se ha puesto en marcha, incluso, frente a cualquier conducta que el propio cuerpo encuentre que refleja *descrédito* sobre la institución[75] y los modos de castigar también han sido variados: v.gr., la amonestación o reprensión verbal, la suspensión (total o parcial) en sus funciones y hasta la expulsión (inclusive, por hechos acaecidos o cometidos fuera de ella)[76].

V.3.b Las cuestiones de privilegio y las reglas de procedimiento previstas por los artículos 129 y 130 del Reglamento

Una vez reunida cualquier asamblea política sobrevienen las *exigencias de orden*[77], entre las que descollan el establecimiento como la observancia de *reglas procedimentales*[78], en la comprensión que estas últimas importan *bienes públicos*[79] en sí mismos, cuyo cumplimiento, uniformidad y regularidad evitan que el procedimiento legislativo quede sujeto al capricho de quienes gobiernan coyunturalmente una legislatura[80].

En efecto, uno de los argumentos centrales de la disciplina parlamentaria radica en su relación con las *formas jurídicas*, las que resultan esenciales para la misma libertad, al punto que lo que la preserva de la arbitrariedad es, precisamente, la observancia de mismas. Ellas son “*las divinidades tutelares de las asociaciones humanas; son los únicos medios protectores de la inocencia, las únicas relaciones entre los hombres. Reina la oscuridad al margen de ellas; todo queda al albur de la consciencia solitaria, de la opinión vacilante*”[81].

Ahora bien, sabido es que la función legislativa trae de la mano la potestad reglamentaria, la que

encarna el *derecho a establecer el propio orden*[82], inclusive, usualmente concedido por el propio texto constitucional (en el cordobés, se halla al inicio del ya citado art. 99).

Es más, la existencia misma de una asamblea legislativa depende tanto del *mantenimiento* de lo que es denominado *susprivilegios*, y de los privilegios de sus *miembros* individualmente, que todas las cuestiones referentes a estos objetos son consideradas de *suprema importancia* (y, así, priman *ala sazón* sobre cualquier otra cuestión que pudiere estar en consideración)[83]. Tal es, entonces, la definición de una cuestión de privilegio.

Así, el asunto propuesto a este tribunal se remite al planteo de una moción de tal especie, regida por lo previsto en los artículos 129 y 130 del Reglamento.

Lo cierto es que el Reglamento de la Legislatura ha detallado, en forma similar a los reglamentos de las Cámaras del Congreso de la Nación[84], tanto el planteamiento como el trámite de las cuestiones de privilegio. De allí que el art. 129 del Reglamento estipula dos especies de cuestiones de privilegio: en su inciso 1.º se encuentran consignadas aquellas que afectan los *derechos de la Legislatura colectivamente*, su seguridad, dignidad y la integridad de su actuación y sus procedimientos (considerados, así, desde la perspectiva de órgano representativo de los ciudadanos de la Provincia); a diferencia de las albergadas en el inciso 2.º, que son aquellas propuestas con motivo de la afectación de *derechos, reputación y conducta de los Legisladores individualmentey* solo en lo que hace a su idoneidad representativa, (entendiéndose por tal el conjunto de condiciones morales, intelectuales o físicas que son necesarios para el cargo, y cuya ausencia inhabilitaría para su desempeño).

Al propiciar una de dichas mociones (según reza el art. 119, inciso 6.º del Reglamento), la misma deberá ser formulada por el legislador postulante -en un lapso de 5 minutos-, quien anunciará en forma concreta el hecho que la motiva (art. 130, párrafo primero del Reglamento).

Acto seguido, la Presidencia debe someterla de inmediato y sin debate a votación del cuerpo, quien resolverá con el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, si la cuestión planteada tiene carácter preferente (art. 130, párrafo segundo, primera parte del Reglamento).

Al alcanzarse la mayoría reglamentaria para tal decisión, el asunto -debido al trato preferente

obtenido- podrá ser discutido y resuelto en la mismísima sesión: “*si resulta afirmativa, se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión. En caso contrario, pasará el asunto a comisión*” (art. 130, párrafo segundo, segunda parte del Reglamento).

Consecuentemente, aquí habrá de indagarse si tales previsiones reglamentarias fueron infringidas en el curso de la 24.º sesión ordinaria, de fecha 28 de octubre de 2020, y una cuidadosa lectura de su versión taquigráfica despeja cualquier atisbo de duda al respecto, permitiendo concluir que no ha mediado transgresión a las mencionadas reglas.

De hecho, según lo resuelto por la Comisión de Labor Parlamentaria, con motivo de la nota n.º 31564/N/20 un conjunto de legisladores planteó una cuestión de privilegio contra la legisladora Patricia De Ferrari Rueda, conforme lo normado en los artículos 99 de la CP como 129 y 130 del Reglamento[85]. En rigor, todo lo allí expuesto no era sino un *asunto conectado con el carácter y la dignidad de la mismísima asamblea legislativa*[86].

Asimismo, la legisladora Nadia V. Fernández, en su condición de miembro proponente, tuvo a su cargo la labor de fundamentación como la enunciación del hecho concreto imputado a la accionante, con el objetivo explícito y expreso “*de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso*”[87].

La cuestión obtuvo tratamiento preferente mediante el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los legisladores presentes[88], con lo cual el cuerpo entero resultó habilitado para considerar, de inmediato, el fondo del tema que la cuestión de privilegio tenía como presupuesto.

Este excepcional procedimiento se da cuándo ocurre una violación de privilegio y la cámara, tomando conocimiento e imprimiéndole el carácter preferente a su tratamiento, queda habilitada para adoptar las medidas inmediatas que estime convenientes a fin de defenderse a sí misma como cuerpo[89].

De allí que la mentada previsión de una comisión especial -sobre la que tanto se ha empeñado en su argumentación la actora (Cfr. operación n.º **3680308 del expte.** SAC n.º 9637926)- ha sido prevista, atento su inserción reglamentaria en el Título XI, Capítulo V, para el caso en que la potestad colectiva

de corrección se ejercite en el entorno legislativo de una sesión y con motivo que el representante popular -durante la discusión que en ella tiene lugar- incurra en faltas graves no previstas reglamentariamente, como por ejemplo las interrupciones a un orador (art. 181), el apartamiento de la cuestión (art. 182), las faltas al orden consistentes en personalismos, insultos, expresiones o alusiones indecorosas u ofensivas (art. 184), etc.

Se trata de previsiones disciplinarias con las que se procura mantener el *correcto desenvolvimiento de la reunión* que se lleva a cabo y que únicamente tras la esterilidad de su reprimenda con las graduales y sucesivas incidencias previstas por el Reglamento, activan -recién al final y si la gravedad del caso lo requiere- la constitución de una comisión especial encargada de proponer al cuerpo las medidas sancionatorias a tomar[90].

Conceptualmente, el precepto del artículo 187 del Reglamento pertenece al subsistema disciplinario correspondiente a las “*llamadas a la cuestión y al orden*” (al extremo, que el Título siguiente, el n.º XII, se ocupa de regular las formas, mayorías y consignación del acto sucesivo de votación) y resulta ajeno a la plataforma fáctica de este caso.

Por lo demás, al enlistar los casos parlamentarios en el orden nacional, Schinelli ha subrayado que, pese a que la práctica parlamentaria ha sido en cierta medida errática (al menos, en aquellos supuestos en los que la presidencia del cuerpo se inclinó por girar directamente la cuestión, sin votación, a la Comisión de Asuntos Constitucionales, cuando así lo peticionaba su introductor[91]), lo cierto es que -conforme el actual art. 128 del RCD- solo las cuestiones de privilegios que *no obtuvieron la declaración de preferencia* deben ser giradas a la aludida comisión (la que, en su oportunidad, se encargará de producir el despacho rechazando las mismas ó haciendo lugar y recomendando las medidas a tomar), a diferencia de aquellas cuestiones de privilegio que, al alcanzar carácter preferente, habilitan el tratamiento -por el pleno- del fondo del asunto[92].

V.3.c El encuadre contextual de las garantías de defensa y debido proceso ante el ejercicio del poder disciplinario por la Legislatura

Hasta aquí ha quedado en claro que el poder de crear normas internas sería vano a menos que trajera

aparejado-también- el poder de sancionar aquellos comportamientos que se enjuician desordenados o indignos por parte de sus miembros, o bien, las desobediencias o afrentas en cabeza de terceros[93].

Sin embargo, desde que las asambleas legislativas se caracterizan por una compostura sustancialmente plural, debida al hecho de una multitud de sujetos que representan intereses disímiles -máxime cuando lo que se discute es materia política-, debe subrayarse la valía que alcanza el acatamiento de las reglas de procedimiento, en cuanto representan, a través de la garantía del orden parlamentario, una *lectura realista de la condición humana*[94]y tienden a evitar que se termine por escenificar una lucha política que, por estar al margen del Derecho, resulte *propia de la calle*[95].

Ahora bien, de conformidad con el artículo 130 *in fine* del Reglamento, una vez aprobada la cuestión de privilegio, la asamblea legislativa provincial resolverá lo que corresponda. ¿Cuál fue, entonces, el sentido de la decisión adoptada al efecto respecto de la legisladora Patricia de De Ferrari Rueda?

Tras el debate de sus integrantes, en el marco de la sesión en cuestión, la Legislatura aprobó las mociones promovidas por los legisladores Juan M. Cid y Francisco Fortuna (de sanción y voto nominal respectivamente)[96], y resolvió corregir, con 51 votos afirmativos, las alusiones vertidas por la demandante, con lo que se cubrió con creces el umbral de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros requeridos por el art. 99 de la CP[97].

Ahora bien, ¿cómo se tramitó, una vez obtenido el tratamiento preferente, el procedimiento que decidió la corrección disciplinaria de la legisladora Patricia De Ferrari Rueda?

La respuesta a este interrogante está estrechamente asociada a la circunstancia que, a semejanza de algunos documentos constitucionales locales (v. gr., CABA, art. 79; San Juan, art. 154; etc.), el texto de nuestra CP atesora una reseña expresa no solo al previo ejercicio del *derecho de defensa*, sino, además, al *debido proceso* del legislador sometido a una sanción disciplinaria (art. 99 de la CP).

Tales precisiones constitucionales no son menores para resolver esta causa, pues su redacción surgió de la compatibilización que maduró *a través de todos los bloques* presentes en el seno de la Convención Provincial Constituyente[98]. Más tarde, en ocasión del proceso reformador de 2001, también se hará especial hincapié en la fundamental importancia de asegurar tanto una como otra

garantía, y ello con la meta de “evitar la arbitrariedad que pueda haber en la sanción a un legislador” [99].

Como es sabido, el derecho de defensa y el debido proceso, salvaguardados en los artículos 39 y 40 de la CP, al igual que por los arts. 18, 33 y 75, inciso 22.º de la CN y 8 de la CADH, exigen inexcusablemente el conocimiento de la acusación, la que deberá formularse dando detalles de los hechos susceptibles de castigo como las circunstancias de participación del imputado. Tales garantías imponen -como requisito insoslayable- que en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta, el órgano sancionador respete el derecho del acusado a ser oído, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión fundada.

Mal podrían adoptarse decisiones sancionatorias, aún por parte de la Legislatura como juez disciplinario de sus miembros, por fuera de un procedimiento predeterminado al efecto y obviando dichas garantías.

En este orden de ideas, la Corte regional de derechos humanos ha puntualizado que la justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la CADH en el caso de sanciones disciplinarias[100]. En definitiva, las garantías contempladas dicho artículo conforman del *elenco de garantías mínimas* que deben ser respetadas para adoptar una decisión que no sea arbitraria y resulte ajustada al debido proceso[101].

Así, el Tribunal de San José ha considerado que los procedimientos disciplinarios pueden ser valorados, en tanto ello contribuya al esclarecimiento de los hechos, como decisiones relevantes, además, por *el valor simbólico del mensaje de reproche* que puede significar para funcionarios y miembros de instituciones públicas[102].

Empero, no está demás recordar -en diálogo jurisprudencial[103]- que dichas bases constitucionales y convencionales, según el razonamiento de este TSJ, no constituyen una suerte de *formalidad vacía de contenido*, sino que su transgresión exige un *real menoscabo* de las facultades acordadas a los

particulares que impidan materialmente, la posibilidad de dar razones y demostrar su inocencia[104].

De este modo, la presunta irregularidad que pudiera atribuirse a la forma en que se llevó a cabo el trámite parlamentario disciplinario no se erige por sí sola (*per se*) como vicio invalidante del acto sancionatorio, si las deficiencias alegadas no se traducen en una real y concreta limitación material a los estándares mínimos para el ejercicio tanto del derecho de defensa cuanto del debido proceso.

En este contexto, la accionante es del parecer que “*no medió acusación formal en su contra*” (ni tampoco, dice, “*haber conocido previamente*” la misma), ni que el uso de su voz pudo constituir “*un ejercicio pleno y suficiente de su derecho de defensa*”, descontando, además, que “*no se le permitió ofrecer ni producir prueba cuando tuvo la voz en la sesión*” (sin perjuicio de añadir que “*la prueba que mencionó no fue considerada en absoluto ni valorada al tiempo de la condena*”)[105].

Pese a ello, no puede dejar de señalarse que, tal como surge de las constancias del caso, no solo medió *anuncio concreto de la causa motivadora* de la cuestión de privilegio promovida, en los términos del artículo 129, inciso.1.º del Reglamento, sino que la demandante tuvo un conocimiento cuanto menos somero y tempestivo al respecto. En efecto, se proporcionaron, en forma previa a la realización del enjuiciamiento disciplinario, las razones como los fundamentos probatorios en virtud de las cuales ciertos integrantes de la Legislatura le atribuyeron, bajo la caracterización constitucional de indignidad, la respectiva responsabilidad política -y todo ello, por cierto, antes de que la parte actora rindiera su propia versión de los hechos ante sus pares-[106].

Es que, al margen de la presentación de la nota n.º 31564/N/20, en virtud de la cual las legisladoras Nadia V. Fernández, María G. Manzanares, María V. Busso, María E. Eslava, Tania A. Kyshakevych, Mariana A. Caserio, María L. Labat, Liliana N. Abraham, Natalia H. Martínez, María A. Guirardelli, Carmen E. Suárez, etc., iniciaron la cuestión de privilegio[107], no puede perderse de vista que, luego, la primera de ellas se ocupó de fundamentarla ante el cuerpo entero -según lo exigido en el art. 130 del Reglamento-, indicando la incidencia disciplinaria precisa que estimaba había en contra de la legisladora Patricia De Ferrari Rueda y detallando, además, el supuesto de indignidad en el que se basaba aquella con arreglo a las consideraciones fácticas y jurídicas allí expuestas, como de

conformidad con el fundamento probatorio que le sirviera de respaldo[108].

Más tarde, inclusive, a través de la moción de sanción se ahondó en una detallada explicación, a través de su lectura, sobre “*en qué encausan estas gravísimas expresiones de la legisladora De Ferrari*” [109].

Tales cuestiones no son menores si se tiene en cuenta que -en el ámbito disciplinario- es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar una sanción al efecto[110].

No hubo, entonces, opacidad alrededor del motivo específico por el cual la legisladora Patricia De Ferrari Rueda estaba siendo objeto de un proceso disciplinario de corte parlamentario; más bien, media evidencia en torno a que, según lo exige la jurisprudencia interamericana, se le suministró información clara respecto de la motivación del mencionado proceso en su contra, así como una referencia mínima a la relación existente entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción y la norma supuestamente en trance[111].

Por ello, difícilmente podría concluirse que la accionante no pudo preparar su defensa[112] en el marco de un procedimiento disciplinario orientado a efectivizar una responsabilidad política (con la intensidad y naturaleza que ello supone ante las exigencias constitucionales y convencionales de debido proceso y defensa[113]), tampoco que estuvo privada de la posibilidad de conocer el hecho que se le reprochaba [114], y -aún- de la oportunidad útil y suficiente para participar en la discusión de manera oficial y brindar, en uso de la palabra, los contraargumentos y elementos de convicción que resistieran, a su juicio, el ejercicio de la pretensión disciplinaria por parte de la Legislatura.

En efecto, durante el curso de la 24.º sesión ordinaria, se oyó un nutrido descargo de la legisladora Patricia De Ferrari Rueda, acompañado de una enumeración de las pruebas concretas con las que aspiraba a revertir el trámite disciplinario.

Así, la compareciente expuso: “*no soy apologista de la dictadura ni de sus atroces crímenes*”, “*el jueves pasado, viendo cómo se descomponía, a la vista de todos, la plena vigencia de la ley, que era*

reemplazada por el uso de la fuerza, mientras un Estado impotente no aparecía para garantizar el Estado de derecho, por el accionar amenazante e ilegal de Juan Grabois y de quienes lo secundan, hice comentarios respecto al ataque a la propiedad privada, a la libertad de expresión, a poner por encima de todo la prepotencia, dejando a la indefensión a los ciudadanos”, “en ese contexto, hice 12 tweets, y uno de ellos, el último, resultó en una desafortunada analogía, que fue interpretada de una manera que ofendió a muchos, y por esa razón pedí disculpas”, “un tweet, por muy ofensivo que haya sido, no dice lo que le están haciendo decir. Pero, además, no me expresa ese tweet”, por mencionar algunos de sus argumentos.

Al mismo tiempo, la presentante solicitó que sean tenidos en cuenta “a modo de prueba y antecedentes” sus proyectos legislativos “en defensa de los derechos humanos de los pueblos originarios, de las minorías avasalladas, del género y de la libertad de expresión”, como así también que se adjunten “las notas periodísticas que salen en los mismos días alertando sobre la vuelta de conductas al margen de la ley, pero usando al Estado para propósitos propios” cuanto “el apoyo expresado por cientos de dirigentes nacionales y provinciales de mi partido”, sin perjuicio de requerir también la inclusión de “los documentos que muestran el criterio que ha exhibido esta Legislatura en otros casos”[115].

Esto último da cuenta que la accionante tampoco resultó impedida de presentar, con arreglo al artículo 8, inciso 2.º, apartado f de la CADH, pruebas que sirvieran para esclarecer el hecho endilgado, pues contó con la posibilidad de reunir medios probatorios en su defensa[116].

Ahora bien, que los argumentos expuestos por la accionante, en ejercicio de su derecho a ser oída (art. 8, inciso 1.º de la CADH), no fueran acogidos por la mayoría al decidir el pronunciamiento disciplinario, o bien, que las probanzas aportadas no recibieran la valoración esperada, amerita que se precise dos aspectos relevantes. Por un lado, tales derechos implican un *ámbito de protección formal y procesal* en el que la presentación del alegato y la aportación de prueba, estuvieron presentes bajo estándares mínimos -pero, en modo alguno, ausentes-; y, por otra parte, aquéllos abarcan un *ámbito de protección material* en el que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido; esto último no significa que siempre deban

ser acogidos sino que se garantice su capacidad potencial de producir el resultado para el que fue tenido en vista[117]. En este caso, ello mal podría cuestionarse si se repara en la extensa discusión parlamentaria que siguió, alrededor del análisis del asunto y la motivación de la corrección disciplinaria, aunque con distintos pareceres y alcances que formaron la opinión de lo sucedido sobre la base de lo anunciado en las proposiciones de privilegio y sanción, lo alegado por la accionante en su descargo y el sentido endilgado a los fundamentos probatorios por unos y otros[118].

A mayor abundamiento, desde que el derecho de defensa debe necesariamente poder ejercerse desde el instante en que se *señala* una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando *finaliza* el proceso (incluyendo a más de la revisión de la decisión, la etapa de ejecución de la pena)[119], este TSJ dispuso -con fecha 19 de febrero de 2021- la citación de la demandada a los efectos de que comparezca a juicio en la presente instancia, y ordenó el traslado a la parte actora como a la accionada del estado de las actuaciones labradas (cfr. operación n.º **81358058**), todo ello con el ánimo de despejar cualquier riesgo de desmedro de los derechos fundamentales en juego.

Sin embargo, una vez descartado un incorrecto uso de las atribuciones disciplinarias de la Legislatura y la ausencia de arbitrariedad que pudiera haber afectado las garantías de debido proceso y defensa [120], queda en claro que no media desviación alguna de poder. En efecto, no cabe sino concluir que los legisladores cordobeses actuaron dentro de sus competencias y atribuciones constitucionales y reglamentarias.

Por lo demás, la tentativa de ingresar a valorar el núcleo de su ejercicio, esencialmente político y discrecional (y cuya ponderación y valoración solo corresponde, por cierto, al departamento legislativo de gobierno), solo genera prevenciones en tanto ello genera el riesgo de violentar el principio de división funcional de poder y exacerbar injustificablemente la jurisdicción constitucional a cargo de este TSJ.

V.3.d Los precedentes parlamentarios y su proyección sobre el juicio sustancial de corrección por parte de la Legislatura

Pese a esta última consideración, la accionante ha insistido en que la medida disciplinaria impuesta “*carece por completo de justificación*”, o bien, que la penalidad finalmente aplicada deviene “*desproporcionada y abusiva*” por motivos atinentes a la solución disciplinaria de fondo -entre los que menciona su extensión temporal, la circunstancia de haberse retractado, la descontextualización o ausencia de tendencia del tweet en cuestión, etc.-[121].

Sin embargo, en la jurisprudencia[122] atinente a hipótesis como las de autos, se advierte que el criterio de apreciación de la causal que justifica una medida disciplinaria, ha sido entendido tradicionalmente como *propio y privativo* de los legisladores[123], ante el riesgo de que los jueces, so pretexto de revisar su núcleo interno o penetrar en su esencia, avancen sobre cometidos funcionales de los demás poderes y con ello sustituyan el criterio del auténtico órgano calificador[124].

Un sucinto repaso de algunas resoluciones dictadas por los cuerpos legislativos en el Derecho parlamentario argentino, ilustra el tenor de las diferentes respuestas que, según las particularidades de cada caso concreto, se han brindado al abordar pedidos de suspensión de uno de sus integrantes, como así también el amplio espectro de soluciones u opciones que, según el singular fondo de cada cuestión disciplinaria y el criterio de ponderación auspiciado, se estimaron válidas al respecto.

Así, por ejemplo, en los anales de la jurisprudencia parlamentaria de orden federal se registra -hacia 1946- la suspensión durante tres (3) sesiones consecutivas del diputado Roberto Sanmartino a raíz de las expresiones consideradas ofensivas que proferiera en el curso de una sesión[125].

Mucho tiempo después, en 1988, también se suspendió por tres (3) sesiones consecutivas -sin goce de dieta, ni beneficio alguno- a otro diputado, Horacio V. Cambareri, motivada como desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones en razón de haber utilizado aquél el servicio de télex de la Cámara baja con fines políticos vinculados a acontecimientos militares ocurridos en enero de ese año (inclusive, en el caso se descartó una iniciativa minoritaria que auspiciaba, lisa y llanamente, su exclusión)[126].

En fecha más próxima se registra otra suspensión por igual motivo -aunque por el término de cuarenta y cinco (45) días- respecto del diputado Eduardo Varela Cid en virtud de la imputación de haber

pretendido la obtención de beneficios personales durante la tramitación de un proyecto legislativo [127].

A su turno, los senadores suspendieron -en 2005- a su par Raúl E. Ochoa en su calidad y prerrogativas como tal, por la causal de desorden de conducta hasta tanto pasara en autoridad de cosa juzgada la sentencia judicial recaída en la causa instruida por el accuse de haber votado dos veces en las elecciones celebradas el 14 de octubre de 2001[128], con la particularidad que la aludida sanción disciplinaria se extendió hasta el agotamiento de su mandato legislativo.

De la cuidadosa lectura de los precedentes glosados se desprende que, debido a la ausencia de un ordenamiento sistemático que tipifique las conductas de los parlamentarios pasibles de penalidades disciplinarias, estas últimas pueden llegar a extenderse, y comprender comportamientos reprochables constatados durante la sustanciación de las sesiones, en ocasión de la realización de actos o la expresión de manifestaciones por los integrantes de asambleas legislativas *fuera* de la sede física del recinto parlamentario, o bien, *al margen* del curso de las reuniones plenarias o de comisión previstas con fines de deliberación y resolución de asuntos de su competencia.

A la vez, si se repara en los ejemplos señalados, es fácil advertir que la valoración de la gravedad asignada a la conducta del legislador puesta en tela de juicio como la elección de la tipología de la sanción finalmente infligida y su graduación, han quedado captados por una *porción, momento o modalidad discrecional* en cabeza de la institución legislativa actuante en cada caso, sin perjuicio de la chance de que se interpongan remedios judiciales para corroborar la adecuación del acto sancionatorio a la *unicidad del orden jurídico* y la *observancia de los límites jurídicos* resultantes de los *aspectos normados* dentro de los cuales ha de ejercitarse el poder disciplinario por la Legislatura, todo ello en aras de despejar trances de desviación de poder o de arbitrariedad, por mencionar algunos[129].

A mayor abundamiento, incluso cuando este TSJ ha abordado asuntos en los que se cuestionaban las facultades discrecionales para apreciar la gravedad de una falta disciplinaria[130], ha dejado en claro que la *verificación material de los hechos* susceptibles de ocasionarla como su *encuadramiento o calificación jurídica* conforman un bloque reglado, sin que medie allí cuota o porción discrecional

alguna, mientras que lo atinente tanto a la *apreciación de la prueba* cuanto a la *elección de la penalidad disciplinaria*, en los que no existen previstas pautas objetivas para su valoración, y la elección de la sanción entre varias preestablecidas, siempre que el ordenamiento lo autorice, bien pueden consentir el uso de márgenes de discrecionalidad.

Llevada a cabo la revisión del contorno externo y la verificación de que el acto sancionatorio encuadra en el sistema normativo vigente, solo resta advertir que no se vislumbra una incongruencia notoria entre uno y otro de los aspectos aludidos, si se repara en que el término de la separación temporal en el cargo de legisladora (6 meses) no conlleva una desnaturalización de su calidad correctiva atento que, como la propia actora lo ha sugerido, “*aún restan 3 años de mandato*”^[131], además de tratarse de un mandato constitucional (reelegible) de cuatro (4) años (según el art. 83 de la CP), en virtud de que la accionante resultó electa en los comicios del 12 de mayo de 2019, proclamada legisladora provincial titular con fecha 26 de junio de ese año^[132] y, finalmente, incorporada al ejercicio efectivo del cargo el día 10 de diciembre del mismo año (con arreglo a los arts. 83, 92, 93 y 141 de la CP)^[133] hasta que -a fines de octubre de 2020- se le aplicara la medida suspensiva.

V.3.e Conclusiones

Efectuado el examen de constitucionalidad y de convencionalidad acerca del ejercicio del poder de corrección disciplinaria de la Legislatura respecto de la legisladora Patricia De Ferrari Rueda, no se advierte que ese órgano hubiera actuado con exceso del marco fijado por los arts. 99 de la CP como 129 y 130 del Reglamento. Tampoco se constata que incurriera en algún tipo de arbitrariedad manifiesta en el proceder interno sustanciado al efecto, ni, menos aún, un apartamiento evidente de las mayorías previstas en la Ley Fundamental de nuestra Provincia o en las cláusulas reglamentarias vigentes sobre el punto.

V.4 El rol moderador de este TSJ en la dialéctica constitucional provincial

Desde antaño, se ha llamado la atención en el Poder Judicial sobre las altas responsabilidades que le imponen considerar las respuestas institucionales adoptadas por los otros poderes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, con la aclaración que la obligación de dar respuesta jurisdiccional

razonablemente fundada no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos[134].

Así como en todo Estado soberano el poder legislativo es el depositario de la mayor suma de poder y es, a la vez, el representante más inmediato de la soberanía[135], la inserción del órgano de control dentro de la rama judicial del poder público ha robustecido el rol político institucional de la judicatura en mérito del cual está autorizada a actuar como *poder-moderador* y esa potenciación judicial es la que contribuye a afianzar el principio de equilibrio del poder estatal[136].

Con dicho enfoque se llevará a cabo el análisis de la queja que la accionante sugiere alrededor de dos cuestiones de toda sociedad democrática: una, es la tocante a la comprensión del funcionamiento del privilegio parlamentario de la opinión o palabra en la práctica de un cuerpo colegiado en carácter de genuino representante del pueblo y de su voluntad general[137]. Otra, la perspectiva que debe guiar la definición del bien común y la adjudicación de derechos por los jueces en la consideración que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado como un *desafío prioritario* en los sistemas de protección de los derechos humanos[138].

V.4.a El conflicto aparente en el caso con la inmunidad de opinión

Cabe advertir que, si a menudo, los privilegios parlamentarios son destacados como uno de los elementos más característicos del estatus político y jurídico de los miembros de un cuerpo legislativo [139], debería prestarse especial atención al hecho que la parte actora ha dirigido el grueso de su esfuerzo argumental[140] a endilgar a la decisión de la Legislatura una supuesta vulneración a la inmunidad de opinión -dentro o fuera del recinto legislativo-.

Al respecto, cabe recordar que los alcances de esta indemnidad o exención de responsabilidad civil o penal, ha sido receptada por el artículo 89, primer párrafo de la CP: “*ningún miembro del Poder Legislativo puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las expresiones en los medios de comunicación o en cualquier otro ámbito, que en el desempeño de su mandato como legislador, emita en el recinto o fuera de él*”.

Su transcripción procura dejar en claro que nuestro texto constitucional local no ha insertado, en

relación a esta variedad de garantía funcional[141], excepciones al criterio general antedicho, como sí lo ha hecho el constituyente de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en la hipótesis de calumnias o injurias (art. 93), y hasta algunos registros de Derecho comparado: tal lo que se corrobora, por ejemplo, en la Ley Fundamental de Bonn de 1949 respecto de las ofensas calumniosas (art. 46-1). Lo expuesto, por cierto, no podría ignorar que, a más de los constituyentes, algunos jueces y doctrinarios han señalado, con cautela, otras excepciones a la inmunidad de opinión en cuestión. En igual sentido lo ha entendido la Corte nacional en los casos “Leloir”[142]y “Martínez Casas”[143], pues la irresponsabilidad de los legisladores encontró una salvedad en el artículo 29 de la CN, tocante a la prohibición de concesión de facultades extraordinarias y suma del poder público cuanto a la proscripción de otorgamiento de sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobierno o persona alguna. Así también lo ha entendido este TSJ -a propósito del caso “Stolkiner”, fallado a fines de 1984[144]-.

También se ha considerado que debería incluirse como reserva al privilegio parlamentario referido, las expresiones proferidas en violación de la cláusula ética del artículo 36 de la CN, como la del artículo 17 de nuestra CP, y que se orientan a resguardar la efectiva vigencia del orden constitucional como la defensa de la democracia. En tales supuestos, algunos autores insinúan que no sería de aplicación la inmunidad de palabra si un parlamentario se manifestara en apoyo de hechos y actos descriptos en los preceptos constitucionales aludidos[145].

Tales salvedades sirven aquí para enfatizar que, más allá de que luego se insista en que el vigor de las facultades disciplinarias encuentra su quicio hacia el interior de las asambleas legislativas, lo dirimente estriba en que aquéllas juegan un papel fundamental frente a *todo el orden constitucional* [146], puesto que lo que sostienen es, al final, el funcionamiento apropiado de un gobierno representativo[147].

En la opinión de nuestros más clásicos constitucionalistas, cláusulas como las albergadas en la Constitución cordobesa, deben ser interpretadas en el sentido más amplio y absoluto: “*si hubiera un medio de burlarla impunemente, él se aplicaría -con frecuencia- por los que intentasen coartar la*

voluntad de los legisladores, dejando anulado su privilegio y frustrada la Constitución en una de sus más substanciales disposiciones”[148].

Sin embargo, esa lógica preocupación, reconoce, como contrapartida, una solución por el lado de las atribuciones expresamente conferidas al propio cuerpo legislativo con miras a corregir a sus integrantes, o bien, portadoras de manifestaciones lesivas para con la dignidad, integridad y decoro de la asamblea deliberativa que los nuclea colectivamente. En efecto, será la mismísima Legislatura la encargada de aplicar las sanciones que estime pudieren corresponder[149].

Así lo ha señalado la CSJN en diversas ocasiones: lo hizo en 1992, al decidir el caso “Varela Cid” [150], enfatizando que los discursos de un legislador no pueden ser enjuiciados por los tribunales de justicia aunque sí resultan *pasibles de las sanciones por abuso o desorden de conducta* previstos en la cláusula disciplinaria de la CN (art. 66 CN), o bien, cuando -en 2005, al fallar el caso “Rivas”- remarcó que las opiniones vertidas por los legisladores pueden, aunque no constituyan delito, comportar un desorden de conducta susceptible de originar sanciones deferidas a la decisión del cuerpo legislativo, en las que debe verse el medio idóneo para contener posibles extralimitaciones en resguardo de su decoro[151].

También lo ha recalcado este TSJ, en oportunidad de sentenciar -en 1995- el caso “Mallía Bresolí”, al dejar en claro que, frente a los abusos en el ejercicio de la inmunidad en cuestión, *“nuestra Constitución ha previsto la sanción disciplinaria pertinente por parte de la Cámara respectiva”*[152]. En resumidas cuentas, la extensión de los privilegios parlamentarios -explica González Calderón- está limitada por la necesidad a la que responden[153], máxime cuando en su diseño constitucional han sopesado razones peculiares de nuestra propia sociabilidad como motivos de alta política[154].

Este último matiz particular ha sido descuidado en esta causa, y consiste en que el hondo sentido que entraña el carácter constitucional (aún absoluto para quienes así lo entienden) de la inviolabilidad legislativa por ideas y opiniones expresadas en el ejercicio de las funciones de un representante legislativo, opera siempre hacia el *exterior* de la legislatura aunque no al interior de la misma: allí la prerrogativa está circunscripta por la disciplina parlamentaria[155].

Así se ha entendido desde antiguo, en el sentido que este privilegio de palabra ha sido pensado, en todo caso, para delimitar y restringir los procedimientos de los tribunales de justicia más no alcanza a limitar la autoridad de la cámara, pues todo lo que dicen sus respectivos integrantes está sujeto a su censura y puede imponerles penas por sus discursos si hubiere lugar[156].

De ahí que la supuesta transgresión que la accionante alega respecto de la indemnidad de palabra, devendría aparente desde que, en este caso, han sido sus *pares* de la Legislatura los que impulsaron un procedimiento disciplinario que culminó con la decisión sancionatoria contra la que ahora se alza, sujetando aquellos su obrar a expresas previsiones contenidas en disposiciones constitucionales y reglamentarias (arts. 99 de la CP; 129 y 130 del Reglamento).

A mayor abundamiento, tampoco podría soslayarse que es condición inexcusable para que la inmunidad de marras proteja sus expresiones por fuera de la legislatura que las mismas revelen un *nexo directo con su función legislativa*[157]; tal lo que, por ejemplo, acontecería cuando, más allá de los discursos realizados en el pleno, se refiriera por cualquier medio de comunicación, o al dar una conferencia o participar en un debate o acto político, a cuestiones inherentes al desempeño de su actividad legislativa o con motivo de un informe, resolución, votos, etc., emitidos en ejecución de sus deberes y responsabilidades para el empleo que ha recibido mandato popular.

Desde este punto de vista se ha descartado la existencia de un privilegio *contra morem parliamentarium*, esto es, que autorice a traspasar los límites de su empleo y atribuciones, debido a que, si bien ningún integrante de una legislatura puede ser perseguido fuera de ella por sus discursos y opiniones, solo se entienden protegidos los proferidos o expresados en el cumplimiento de sus deberes parlamentarios[158].

De allí que se sugiere que no estarían resguardadas aquellas expresiones vertidas por el legislador en su mera condición de ciudadano sobre cuestiones que no guarden una inmediata relación con su quehacer legislativo por resultar pronunciadas alrededor de un asunto ajeno al acervo de sus competencias parlamentarias (legislativas, de control, etc.)[159].

Sentado ello, se deduce que las declaraciones efectuadas (y que oficiaron de activación para el

ejercicio del poder disciplinario por sus pares) no encontrarían un respaldo inmediato en los numerosos proyectos presentados por la legisladora Patricia De Ferrari Rueda en la Legislatura de la Provincia, a través de cuya prueba la compareciente aspira acreditar algún ligamen directo.

Así, con particular referencia a los hechos de esta causa, cabe señalar que las diversas propuestas legislativas (en autoría y coautoría) que la accionante presenta en materia de educación y seguridad públicas (v. gr., sobre manejo del fondo para la descentralización del mantenimiento de edificios escolares, gestiones para el comienzo de clases, protocolo de ingreso fronterizo a la Provincia de Córdoba, secuestro de vehículos en territorio provincial como consecuencia del DNU n.º 297/2020, etc.), desarrollo institucional (v. gr., relativos a informes y pedidos de renuncia sobre el impedimento de ingreso al territorio provincial del Sr. Pablo Musse, disponibilidad de cajeros automáticos móviles para adultos mayores, cierre del camino público a la comunidad del paraje “Casa Bamba”, etc.), desarrollo económico (v. gr., relativo a la creación en el ámbito provincial del “Banco MIPYMES”, informes sobre incremento de tarifa de peaje por parte de Caminos de las Sierras, etc.), finanzas y política fiscal (v. gr., pedidos de informe sobre el título de la deuda para el pago de proveedores y contratistas del Estado provincial, gestión de créditos públicos por parte de la Agencia Córdoba Inversión Financiamiento, condiciones de funcionamiento del PAICOR, etc.), salud pública (v. gr., tocantes a convenios de APROSS, bioseguridad del personal de salud provincial afectado al tratamiento del Covid-19, programa para la donación de plasma sanguíneo de pacientes recuperados del Covid-19, etc.), derechos humanos (v. gr., atinentes a informes sobre integración del Tribunal de Conducta Policial de esta provincia, capacitación obligatoria en los derechos de niñas, niños y adolescentes para todos los integrantes de la Policía provincial, creación de una Comisión Provincial de Investigación de Delitos cometidos por el Estado durante la cuarentena, perspectiva de género en el diseño y ejecución del presupuesto general de la Administración pública provincial, instrucción a los senadores y diputados nacionales por Córdoba respecto del rechazo del tratamiento del proyecto referido al control de convencionalidad para prisiones preventivas, etc.), ordenamiento territorial (v. gr., inherentes a pedidos de informes sobre bosques nativos provinciales y sobre el convenio de

colaboración para combate de incendios, prohibición de urbanizaciones de barrios residenciales en fundos rurales o suburbanos que hubieren padecido un incendio dentro de los últimos 30 años, declaración de emergencia ambiental como consecuencia de incendios, etc.), etc.[160], no guardarían una adecuada relación de conexidad con las manifestaciones vertidas (en la plataforma *Twitter*) en relación a las connotaciones debidas, en su parecer, a las supuestas intromisiones de funcionarios nacionales como al accionar del dirigente social mencionado en su *tweet* (Juan Grabois), que siguieran a la denuncia de usurpación de un campo ubicado en el Departamento La Paz de la Provincia de Entre Ríos, en el contexto de un conflicto familiar en razón de una disputa hereditaria y de un reclamo de desalojo de los ocupantes ante las autoridades judiciales entrerrianas.

No descuidamos que -en el parecer de algunos autores- la prerrogativa de palabra se extendería, además de a su quehacer legislativo, a las opiniones proferidas en su papel como representante electoral, atento el deber de informar criterios acerca de las políticas públicas que comparte (o, también, a las que se opone o crítica)[161], o bien, en su rol de contralor de los actos de gobierno[162]

También están quienes, en aras de robustecer al debate público como centro de la protección, privilegiarían la salvaguarda de la libertad de palabra aun tratándose de juicios de valor más ofensivos que los habitualmente aceptables[163].

No obstante, cierto es que no podría desconocerse que el comentario de la accionante se emitió en el contexto de un conflicto por ocupación de tierras privadas en la provincia de Entre Ríos y sus supuestas implicancias en el obrar de funcionarios y dirigentes sociales nacionales que no tienen relación alguna con el ejercicio de su mandato como legisladora provincial de Córdoba[164], de modo que no es posible entender que las expresiones en cuestión pudieran considerarse ligadas a asuntos propios de su tarea representativa, ni a una crítica que derive de la misma.

V.4.b La perspectiva de género en el caso

Indudablemente que el enfoque insinuado por la accionante en su escrito introductorio[165] se erige sobre una piedra angular de nuestras sociedades democráticas, en las cuales los principios de *igualdad*

y de no discriminación se erigen como fundamentales y como normas sobre las cuales descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional[166] (de estar, entre otras, a las previsiones albergadas, a más de los arts. 37, 75 incisos 19, 22 y 23 de la CN, en la Ley nacional n.º 26485, cuanto en la Ley provincial n.º 10401, como así también en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -en adelante, CEDAW-, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -en adelante, Convención de Belem do Pará-, entre otras).

Así, no podría llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones, pues el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual[167].

Al mismo tiempo, es innegable que el análisis de género contribuye, de modo general, para revelar el *carácter sistémico de la discriminación contra la mujer*[168], máxime cuando no puede desconocerse la responsabilidad estatal directa en la que incurriría por actos de discriminación y violencia que, en contra de ella, perpetren sus agentes bajo la tolerancia o aquiescencia del propio Estado.

En este sentido, la accionante se ha centrado en que -durante la sesión de marras- resultó “*destratada en su condición de mujer*”, limitándose a fundar el pedido de juzgamiento bajo perspectiva de género en el “*discurso del legislador García Elorrio cuando se pronunció en esa sesión*”, cuyo pasaje se encuentra largamente transcripto en su demanda de amparo y precedido de la mera reproducción de extractos normativos vigentes en la materia.

Ahora bien, del cotejo de las constancias de la causa, primordialmente los registros de la discusión legislativa durante la 24.º sesión ordinaria, de fecha 28 de octubre de 2020, y de la intervención en ella de la legisladora Patricia De Ferrari Rueda[169], no surge acabadamente el empleo, por el razonamiento o el lenguaje de los integrantes del cuerpo legislativo local, de conceptos sociales y/o culturales y/o populares (manifestados como estereotipos) en mérito de los cuales se configurara una perspectiva en la que la accionante, por su condición de mujer resulte inferior a los hombres o que solo

pueda desempeñar su rol institucional como representante popular de un modo social o políticamente subvaluado, de tal modo que pudiere identificarse la promoción de una práctica discriminatoria en su perjuicio en la esfera pública[170].

Tampoco ha sido aportada prueba o argumentación alguna acerca de una distinción, exclusión o restricción -basada en su sexo- que hubiera tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de sus derechos (cfr. art. 1 de la CEDAW[171].

Incluso, tal circunstancia fue puesta de resalto -durante la mencionada sesión- al hacerse notar que la recurrente es una “*experimentada dirigente política*” que ejerce “*hace muchos años funciones representativas de máximo nivel*”, y destacarse su “*preparación académica y semejante foja de servicios*”[172].

Por lo restante, tampoco se ha argumentado ni probado, en estas causas acumuladas, que las disposiciones normativas de índole constitucional y reglamentario que sirvieron de sostén a la corrección de la accionante (art. 99 de la CP, como 129 y 130 del Reglamento) pudieran tener un efecto discriminatorio indirecto, en consideración de las particulares circunstancias de las personas que las tienen como destinatarias[173].

V.5 CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de las razones expuestas a lo largo de los apartados precedentes, corresponde declarar formalmente inadmisibles tanto el recurso de apelación interpuesto por Patricia De Ferrari Rueda en contra del Auto n.º 336 dictado, con fecha 19 de noviembre de 2020, por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, cuanto el recurso directo deducido por aquélla por estimar denegado el de inconstitucionalidad provincial.

No obstante, habiéndose reconducido la pretensión por cauce de acción de impugnación constitucional innominada y entrado a analizar el fondo de la cuestión, corresponde desestimar la misma por las razones sustanciales que se han esbozado precedentemente.

VI. MEDIDA CAUTELAR

A mérito del desenlace propiciado respecto de la improcedencia formal del recurso de apelación como

del recurso directo, se ha tornado inoficioso el tratamiento de la medida cautelar peticionada en los presentes obrados.

VII. COSTAS

En cuanto al régimen causídico, pese haber mediado sustanciación, se estima que, tanto en atención al carácter intrínseco como a las peculiaridades del asunto debatido que evidencian una singular complejidad procesal, con importantes esfuerzos argumentativos desplegados por las partes en sostén de sus respectivas posiciones, es del caso la imposición de las costas por su orden (art. 130 del CPCC). Así votamos.

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR LUIS ENRIQUE RUBIO, DIJO:

I.La completa relación de causa anotada por los vocales preopinantes cubre los requerimientos estipulados por la ley adjetiva (art. 329 del CPCC), de ahí que cabe remitirse a ella en aras de elementales principios de celeridad, eficacia y economía procesales.

II.Que a la luz de las aludidas consideraciones en torno a la cuestión traída a conocimiento de este TSJ, comparto el desenlace final al que se arriba, como así también los fundamentos y consideraciones vertidas.

Sin embargo, es preciso resaltar ciertas particularidades puestas de manifiesto alrededor de los puntos **V.1, V.2 y V.3.a**, dada la particular trascendencia que adquieren en la resolución del caso. Doy razones.

En la especie, la legisladora demandante solicita la revisión judicial de la sanción de corrección disciplinaria que le impusiera la Legislatura a través de la sustanciación de una cuestión de privilegio (según lo previsto en los arts. 129 y 130 del Reglamento), con motivo de las expresiones que divulgara, a través de su cuenta de usuaria, en la red social *Twitter*^[174].

A la luz de tales circunstancias, soy del entendimiento que ello supone, con arreglo al art. 99 de la CP y según una larga tradición constitucional en la regulación de las atribuciones de nuestras asambleas legislativas^[175], el despliegue de facultades disciplinarias de raigambre constitucional por parte de la Legislatura sobre sus integrantes, de modo tal que el contenido de la cláusula de disciplina

parlamentaria -en la versión vigente promulgada por el constituyente cordobés de 1987- no orbita sino dentro de las *atribuciones propias* del Poder legislativo.

Ahora bien, la circunstancia que el texto constitucional de Córdoba es enfático al otorgar a los legisladores, la facultad de poner en marcha su poder disciplinario con el propósito de asegurar el correcto funcionamiento del cuerpo legislativo mediante la previsión de una serie de sanciones para los casos en que los diversos actores de la vida parlamentaria la alteren de manera significativa^[176], no impide su eventual revisión judicial en aquellos supuestos en los que se articule un caso al respecto (arts. 152 y 160 de la CP), con el alcance sobre el cual me he expedido en anteriores oportunidades.

II. Sentado ello, en lo tocante al asunto abordado en el apartado **V.2**, soy de la opinión que de la atenta lectura de las actuaciones obrantes en la causa, se desprende que los diferentes sujetos procesales de este litigio son conscientes de que para el examen judicial del acto de corrección disciplinaria de un integrante de la Legislatura no halla expresamente estipulada, en el régimen jurídico cordobés, una vía procesal que imprima trámite al pedido de la actora para alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos y garantías que, a su juicio, se encuentran en juego.

Ante dicho problema, debe tenerse presente que atento la ausencia de norma expresa, cualquiera fuere el remedio judicial autorizado, lo importante es salvaguardar la tutela judicial efectiva (cfr. arts. 18 y 19, inciso 9 de la CP; 18 y 33 de la CN; 8 y 25 de la CADH; etc.), debiendo reconducirse la demanda pertinente a través de la vía procesal que este TSJ aprecie como más adecuada, la que -según la opinión de los vocales intervinientes y que adhiero- no es sino la acción de impugnación constitucional innominada con el respaldo normativo que aquéllos han detallado.

En este orden de ideas, si bien comporta una cuestión esencial el deslinde del *ámbito constitucional* respecto del *ámbito derivado a la legislación infraconstitucional*, y tal demarcación reconoce que el tratamiento dispensado por el constituyente a esta rama judicial del gobierno no ha sido exhaustivo sino que se ha limitado a sus *aspectos básicos*, de modo que aquellos que no han sido objeto de específica regulación no por ello pueden considerarse prohibidos en la medida que no se contraríen las materias que reservó el constituyente y que excluyó del ámbito del legislador ordinario^[177].

De allí que la competencia de este TSJ reconoce *raíces fundacionales de carácter constitucional* que ninguna ley reglamentaria podría rebasar so riesgo de desnaturalizarla.

En este contexto, igualmente participo del criterio señalado por mis pares en orden a que el pronunciamiento de la Legislatura en ejercicio de sus facultades disciplinarias (art. 99, CP) importa un objeto impugnabile ante este TSJ en pleno, en ejercicio de la competencia conferida por el artículo 160 de la CP, y para conocer y resolver tal asunto originaria y exclusivamente.

De esto último, surge la conveniencia de recalcar que el carácter restrictivo con el que este tribunal habitualmente ha interpretado el artículo 165 de la CP (reglamentado por el art. 11 de la Ley n.º 8435, en adelante LOPJ), especialmente los asuntos taxativamente enunciados de acceso a su instancia originaria, no ha de postularse como un insalvable obstáculo para la interposición de la mencionada acción en dicha jurisdicción.

Precisamente considerar -en situaciones específicas y excepcionalísimas como la de autos- la apertura de la competencia originaria de este TSJ a una hipótesis no incluida literalmente en aquellos enunciados normativos, responde a la convicción que ello es la *única forma de conciliar*, por un lado, la prerrogativa disciplinaria legislativa de origen constitucional (arts. 77 y 99 de la CP) y, por el otro, la atinente a este órgano que, erigido como cabeza de la rama judicial por la CP (arts. 152 y 164; 1 y 8 de la LOPJ), tiene la atribución y el deber de examinar (arts. 18 y 161 de la CP), si el ejercicio de aquel poder disciplinario guarda o no conformidad con los parámetros constitucionales y convencionales a los que se encuentra supeditado^[178].

No contiene, pues, el artículo 165 de la CP reglas férreas sobre supuestos delicados y extremos como los de estos obrados, de lo contrario su rigor llegaría al exceso de afectar la vigencia de otras estipulaciones constitucionales, descuidando que los operadores de la Constitución han de encarar su comprensión cual *obra coherente*, atendiendo a la totalidad de sus preceptos y a su enlace con el resto del sistema jurídico, de modo que mejor se adecúen al espíritu y garantías por aquél previstos^[179].

Por lo demás, en lo sucesivo -atento no haberse previsto un trámite expeditivo a seguir- deberá su sustanciación respaldarse en técnicas procesales de sumarización o agilización, de tal suerte tal que, en

aras de objetivos de celeridad, concentración y simplicidad, la tutela procesal diferenciada que este particular proceso constitucional conlleva haya de cumplirse con arreglo al procedimiento del juicio abreviado (arts. 507 y ss. del CPCC).

III. Por lo restante, en lo que incumbe a los argumentos vertidos en el punto **V.3.a**, a mi juicio debería ponerse de resalto que la cláusula constitucional del art. 99 de la CP no ha explicitado la medida suspensiva o correctiva aplicable a un legislador en funciones.

Pese a tal nota de textura abierta^[180] del enunciado normativo provincial, nada obstaría que los términos generales ahí utilizados tengan significado en otros casos en los que su aplicación esté por medio.

De allí que si nos aferramos a ciertas características del caso e insistimos en que ellas son suficientes para que quede comprendido por la regla^[181], es factible concluir que la *suspensión* sí resultaría englobada por las potestades genéricas de corrección que ostenta constitucionalmente la Legislatura, y ello en virtud un argumento de mayor razón (*a fortiori*), aunque en una de sus formas habituales (*a maiori ad minus*): si los legisladores provinciales resultan habilitados para implementar una penalidad extrema y de máxima intensidad como lo es la remoción en el cargo de cualquiera de sus miembros (“*excluire*”), nada obsta que decidan la procedencia de una sanción de menor severidad consistente en la separación temporal en el desempeño de su mandato (englobada, así, en la acción de “*corregir*”).

IV. En definitiva, en base a las precisiones anteriormente glosadas coincido con el resultado definitivo que se auspicia en este expediente, como con el resto de los fundamentos y consideraciones exteriorizados por los vocales que me precedieron.

Así me expido.

Por todo ello, habiendo oído al señor Fiscal Adjunto de la Provincia y por el resultado de los votos emitidos, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno:

RESUELVE:

I) Rechazar por formalmente improcedente el recurso de apelación interpuesto por Patricia De Ferrari

Rueda en contra del Auto n.º 336 dictado, con fecha 19 de noviembre de 2020, por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, como así también el recurso directo deducido por denegación del de inconstitucionalidad provincial.

II) Desestimar la acción de impugnación constitucional innominada en contra de la sanción disciplinaria impuesta por la Legislatura de la Provincia de Córdoba, durante la 24.º sesión ordinaria del día 28 de octubre de 2020, a la legisladora Patricia De Ferrari Rueda.

III) Imponer las costas por el orden causado.

Protocolícese, dese copia y bajen.

Firmado: Sr. Presidente Dr. Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA, Sres. Vocales Doctores Domingo Juan SESIN, Aída Lucia Teresa TARDITTI, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC GERZICICH de ARABEL, María Marta CÁCERES de BOLLATI y Luis Eugenio ANGULO MARTIN.

[1] Cfr. Bianchi, Alberto, B.; *Control de constitucionalidad*, Ábaco, Buenos Aires, 2002, t. I, p. 269; y CSJN, Fallos 342:917 y 343:195, entre otros.

[2] Cfr. CSJN, Fallos 340:1084, 341:1356, 342:853, entre otros.

[3] Cfr. operación n.º **3692398 del expte.** SAC n.º 9637926. También puede consultarse la versión taquigráfica de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, Cuerpo de Taquígrafos, 34.º reunión, 24.º sesión ordinaria, 28 de octubre de 2020, p. 63, disponible en <http://datos.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/>; o en el *Diario de Sesiones. 34.º Reunión – 28.X.2020*, Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, Córdoba, 2020.

[4] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 4/6, atento que la constancia incorporada por la propia accionante, en ocasión de promover su demanda de amparo, corresponde, en cambio, a su intervención en la 32.º reunión, 22.º sesión ordinaria, 14 de octubre de 2020, en lo atinente al pedido de informe sobre el Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP), cfr. operación n.º **3692398 del**

expte. SAC n.º 9637926. Lo expuesto, sin perjuicio de que la accionada, al evacuar el traslado corrido por este tribunal, agregó la versión taquigráfica mencionada, cfr. operación n.º **4501262 del expte.** SAC n.º 9637926.

[5] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 7/11, 55 y 63.

[6] Cfr. CSJN, Fallos 326:4468 y 326:4816, votos en disidencia del juez Maqueda.

[7] Cfr. Posner, Eric, A. y Vermeule, Adrian; “Legislative Entrenchment: A Reappraisal”, The Yale Law Journal, 111 (2002) 1674.

[8] Cfr. TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, en pleno, Sentencia n.º 6, de fecha 6/5/2004, en autos “Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Allende”.

[9] Cfr. TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, en pleno, Sentencia n.º 2, de fecha 12/4/2000, en autos “Agua de Oro”, con alusión a las derivas del razonamiento judicial (tanto a cargo de la mayoría cuanto de los posicionamientos minoritarios) expuesto, a fines de 1998, por la CSJN en el caso “Provincia del Chaco” (CSJN, Fallos 321:3236).

[10] Cfr. TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, en pleno, Auto n.º 20, de fecha 17/5/2007, en autos “Papell”.

[11] Cfr. TSJ, Sala Penal, Sentencia n.º 65, de fecha 13/5/1999, en autos “Canicoba”.

[12] Cfr. TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, en pleno, Sentencia n.º 3, de fecha 15/3/2012, en autos “Peirone”, con remisión a la jurisprudencia del Tribunal cimero de orden nacional a propósito de CSJN, Fallos 197:494.

[13] Cfr. TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, en pleno, Sentencia n.º 7, de fecha 19/6/2012, en autos “Arrascaeta”; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, en pleno, Sentencia n.º 12, de fecha 26/12/2012, en autos “Quiroga”; entre muchos otros, con evocación -en ambos pronunciamientos- de citas doctrinarias a través de Sesin, Domingo, J.; “Intensidad del control judicial de los actos políticos. El núcleo político discrecional excluido”, RDA, 46 (2003) 763.

[14] Cfr. “Powell vs. Mc. Cormack”, 395 US 486, 1969. Nuestra Suprema Corte nacional ha agregado al conocido precedente de su par norteamericana, que esta última facultad solo puede ser ejercida cuando haya mediado alguna violación normativa que ubique los actos de los otros poderes fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere o del modo en que ésta autoriza a ponerlos en práctica, cfr. CSJN, Fallos 318:1967 y 320:2851.

[15] Cfr. CSJN, Fallos 342:1, en autos “Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otro”. Del voto conjunto de los jueces

Horacio D. Rosatti y Ricardo L. Lorenzetti.

[16] Cfr. Hauriou, Maurice; *Principios de Derecho público y constitucional*, Madrid, Reus, 1927, p. 337.

[17] Cfr. CSJN, Fallos 342:1, en autos “Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y otro”. Del voto conjunto de los jueces Rosatti y Lorenzetti.

[18] Por lo demás, este estándar también está presente en los precedentes de este tribunal en ocasión de revisar decisiones de enjuiciamiento político de magistrados en la esfera provincial, al exigirse “*que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional*” (cfr. TSJ, Sala Penal: Auto n.º 181, de fecha 28/6/2010, en autos “Roco Colazo”; y Sentencia n.º 101, de fecha 28/4/2014, en autos “Santi”).

[19] Cfr. CSJN, Fallos 311:2580.

[20] Cfr. “*Minersville School District vs. Gobitis*”, 310 US 586, 598 (1940).

[21] Cfr. CSJN, Fallos 341:1869, en autos “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros”. Del voto propio del juez Rosatti.

[22] En este orden de ideas, puede consultarse TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 66, de fecha 11/9/2020, en autos “Murúa”.

[23] Cfr. CSJN, Fallos 200:444, en el caso “*Shell Mex Argentina Limitada S. A.*”, y Fallos 308:490, en el caso “*Strada*”.

[24] CSJN, Fallos 308:490.

[25] Cfr. Sagüés, Néstor P.; “El control de constitucionalidad en Argentina”, en Sabsay, Daniel, A. (Dir.) y Manili, Pablo L. (Coord.); *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, t. IV, p. 602.

[26] Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; “Derecho Procesal Constitucional Local” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; *Panorámica de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 58 y ss., 648 y ss. Fix Zamudio, Héctor; “El Derecho procesal constitucional de las entidades federativas en el ordenamiento mexicano. Reflexiones comparativas”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 10 (2006), pp. 131/192, 135/136. Linares Quintana, Segundo V.; *Derecho constitucional de las nuevas Provincias*, Depalma, Buenos Aires, 1962, pp. 49 y ss.; entre muchos otros.

- [27] Cfr. CSJN, Fallos 340:1795, voto en disidencia parcial del juez Rosatti.
- [28] Cfr. CSJN, Fallos 329:1767; 328:1108; 324:911; 319:2300; 311:2004; entre muchos otros.
- [29] Cfr. operación n.º **3765536 correspondiente al expte.** SAC n.º 9637926.
- [30] Cfr. operación n.º **3692430 correspondiente al expte.** SAC n.º 9637926.
- [31] Cfr. operación n.º **79751612 relativa al expte.** SAC n.º 9637926.
- [32] Cfr. **operación n.º 3885220** tocante al expte. SAC n.º 9678903.
- [33] Cfr. Dictamen *E* n.º 822, incorporado con fecha 23 de diciembre de 2020, cfr. operación n.º **80571377 del expte.** SAC n.º 9637926, como así también el Dictamen *E* n.º 829, incorporado con fecha 28 de diciembre de 2020, cfr. operación n.º **80629962 del expte.** SAC n.º 9678903.
- [34] Según los principios establecidos por el Tribunal cimero de orden federal en el célebre caso “Siri”, cfr. CSJN, Fallos 239:459, y reeditado, luego, en Fallos 315:1492, en el caso “Ekmekdjian”; Fallos 321:2767, en el caso “Urteaga”; Fallos 324:3143, en el caso “Alianza Frente para la Unidad”; Fallos 325:524, en el caso “Mignone”; entre muchos otros.
- [35] Cfr. TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, en pleno, Sentencia n.º 8, de fecha 17/8/2001, en autos “García y otra”. Del voto por sus fundamentos del juez Sesin.
- [36] En este sentido, cfr. CSJN, Fallos 315:1492.
- [37] Cfr. CSJN, Fallos 324:3358 y 331:549. Otro tanto podría decirse de la saga de fallos proferidos por este tribunal en los casos “Peirone”, “Arrascaeta”, “Quiroga”, entre otros, atinentes al juzgamiento de la validez de los títulos, calidades y derechos de concejales electos como a la cobertura de vacantes, en los que la intervención de este TSJ se verificó -en alzada- por vía del recurso de casación (cfr. TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, en pleno, Sentencia n.º 3, de fecha 15/3/2012, en autos “Peirone”; Sentencia n.º 7, de fecha 19/6/2012, en autos “Arrascaeta”; y Sentencia n.º 12, de fecha 26/12/2012, en autos “Quiroga”).
- [38] Cfr. CSJN, CSJ 353/2020/CS1, de fecha 24/4/2020, en el asunto “Fernández de Kirchner”. Del voto conjunto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda.
- [39] Cfr. CSJN, Fallos 327:138. Nótese que, a diferencia del JurEn (cuyas particularidades lo configuran como un órgano *sui generis*, de estar a lo advertido por este tribunal en el caso “Santi”, Sala Penal, Auto n.º 10, de fecha 14/2/2011), en el asunto aquí debatido es al cuerpo entero de la Legislatura al que se le ha encomendado el juzgamiento de sus propios

integrantes.

[40] Lo que acaeció con motivo de la demanda de amparo promovida en el caso “Alonso”, en la que conociera, primero, el Juzgado de Instrucción de 10.º Nominación de esta ciudad y, luego, la Cámara de Acusación, cfr. “Acción de amparo presentada por Alfredo I. Alonso”, Res. n.º 141, de fecha 5/9/1990.

[41] Cfr. TSJ, Sala Penal, Sent. n.º 36, de fecha 30/7/1997, en autos “Álvarez”.

[42] Una muestra significativa se encuentra, por ejemplo, en el pedido de la actora, fechado el 2 de diciembre de 2020, entendiendo que correspondía a la Legislatura la tramitación del recurso de inconstitucionalidad (previsto en el art. 391 del CPCC), como así también el pedido de su concesión con efecto suspensivo según lo normado por los arts. 388 y 394 de la legislación ritual. O bien, lo consignado en el decreto legislativo n.º 439/2020, emanado -el día 17 de diciembre de 2020- de la Presidencia del cuerpo legislativo provincial, en el temperamento que *“por expresa disposición constitucional, a esta Presidencia le está prohibido efectuar pronunciamiento alguno respecto de un recurso que está previsto en la normativa procesal, toda vez que ello implicaría ejercer función jurisdiccional en violación al sistema republicano y a la división de poderes”*.

[43] Cfr. TSJ, en pleno, Sent. n.º 14, de fecha 1/3/2001, en autos “Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español”. Esta prolija escisión ha sido recordada –además- en ocasión de expedirse en el caso “Santi”: *“a través del recurso de inconstitucionalidad podía discutirse la constitucionalidad de normas, mientras que a través del recurso de casación podía impugnarse la resolución que inobservara una garantía constitucional”*, cfr. TSJ, Sala Penal, Auto n.º 10, de fecha 14/2/2011.

[44] Este tribunal tiene dicho que el juicio de admisibilidad no se agota en sus presupuestos formales, sino que incluye un examen preliminar o superficial de la causa de impugnación (cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia n.º 122, de fecha 11/11/2002). Sobre el punto, cfr. Vescovi, Enrique; *La casación civil*, Montevideo, Idea, 1979, pp. 110 y ss.; Hitters, Juan, C.; *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Platense, La Plata, 1984, pp. 181 y ss.; De la Rúa, Fernando; *El recurso de casación en el Derecho positivo argentino*, Zavalía, Buenos Aires, 1968, p. 415; entre muchos otros.

[45] Esta sugerencia obedece al descarte -en esta causa- de la aplicación, como ley supletoria, del Código Procesal Penal de la Provincia, supletoriedad que, en cambio, sí está presente en lo que no ha sido objeto de tratamiento específico por la Ley n.º 7956 regulatoria del JurEn (cfr. TSJ, Sala Penal, Sentencia n.º 30, de fecha 12/6/1997, en autos “Martínez”).

[46] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 2, de fecha 12/2/2001, en autos “Barrutia”.

[47] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 103, de fecha 21/4/1993, en autos “Mirgone”.

[48] Un criterio hermenéutico similar ha sido empleado por la Corte nacional para receptar innovaciones en el marco normativo de su competencia originaria (art. 117 CN), cfr. CSJN, Fallos 114:315 y 339; 128:106 y, más recientemente, 307:2365; 308:2054; 312:1875; 313:825; 335:1521; 342:533; 343:1701; 343:1836; entre muchísimos otros.

[49] Cfr. CSJN, Fallos 322:385; 320:2701; 320:875; entre muchos otros. Esa interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad, cfr. CSJN, 312:2192, en autos “UCR”. Del voto en disidencia del juez Petracchi.

[50] Cfr. Corte IDH, caso *Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C n.º 169, párrafo 77.

[51] Cfr. Corte IDH, caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C n.º 221, párrafo 239.

[52] Cfr. Menem, Eduardo; *Derecho procesal parlamentario*, La Ley, Buenos Aires, 2020, pp. 111 y ss.

[53] Cfr. Maskell, Jack; “Expulsion, Censure, Reprimand, and Fine: Legislative Discipline in the House of Representatives”, Report for Congress, Congressional Research Service, 2005, p. I.

[54] Cfr. Torres Muro, Ignacio; “La disciplina parlamentaria: una introducción” en *Derecho parlamentario sancionador*, Eusko Legebiltzarra – Parlamento Vasco, Bilbao, 2005, p. 31.

[55] Cfr. Wittke, Carl; *The History of English Parliamentary Privilege*, Da Capo Press, New York, 1970, p. 49. Sobre su procedencia directa del orden constitucional, cfr. Wade, Emlyn, C.S. - Phillips, G. Godfrey; *Constitutional Law*, Longmans, Green & Co., London, 1962, p. 149.

[56] Se comprende, bajo tal noción, a la suma de las peculiares prerrogativas de las cuales disfrutaban las cámaras y sus miembros, cfr. May, Erskine; *The Law, Privileges, Proceedings and Usage of Parliament*, Butterworth & Co., London, 1957, p. 42.

[57] Cfr. Torres Muro, Ignacio; “La disciplina parlamentaria: una introducción” ob. cit., pp. 17 y ss. No hay -ha dicho

Fernando Santaolalla López- un verdadero Derecho parlamentario en donde no pugnan libremente, aunque de manera racional, fuerzas políticas adversas, cfr. Santaolalla López, Fernando; *Derecho parlamentario español*, Editora Nacional, Madrid, 1984, p. 28.

[58] Cfr. Menem, Eduardo; *Derecho procesal parlamentario*, ob. cit., p. 112.

[59] Cfr. Cushing, Luther S.; *Ley parlamentaria americana: elementos de la ley y práctica de las asambleas legislativas en los Estados Unidos de América*, traducción de Nicolás A. Calvo, Buenos Aires, 1887, t. I, p. 242.

[60] Cfr. Bentham, Jeremy; *Tácticas parlamentarias, publicaciones del Congreso de los Diputados*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1991, p. 61. En este sentido, cfr. Maskell, Jack; *Congressional Misconduct*, Nova Science, New York, 2009, p. 3.

[61] Cfr. Matheus, Juan, M.; *La disciplina parlamentaria en España y Venezuela. Un estudio de Derecho comparado*, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad de Montevideo - Instituto de Estudios Parlamentarios Fermín Toro - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014, pp. 29 y ss. También puede consultarse Chafetz, Josh; *Democracy's Privileged Few. Legislative Privileged and Democratic Norms in the British and American Constitutions*, Yale University Press, New Haven - London, 2007, p. 3.

[62] Cfr. Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2020, disponible en <https://dle.rae.es/corregir>, consultada el 1/4/2021.

[63] Cfr. Convención Provincial Constituyente de 2001, Diario de Sesiones, 2.º Reunión, de fecha 11/9/2001, p. 328. Del convencional Zarazaga.

[64] Así lo han sugerido, entre otros, Montes de Oca, Manuel A.; *Lecciones de Derecho constitucional*, Imprenta La Buenos Aires, Buenos Aires, 1917, t. II, p. 168; Sagüés, Néstor, P.; *Derecho constitucional. Estatuto del poder*, Astrea, Buenos Aires, 2019, t. II, pp. 274; Midón, Mario; *Prerrogativas del Congreso*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, p. 100; Menem, Eduardo; *Derecho procesal parlamentario*, ob. cit., p. 116.

[65] Cfr. Potts, C.S.; "Powers of Legislative Bodies to Punish for Contempt", *University of Pennsylvania Law Review*, 74 (1925-1926) 780.

[66] Cfr. Goldfarb, Ronald; "The History of the Contempt Power", *Washington University Law Quarterly*, 1 (1961) 20.

[67] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 5/6, , sin perjuicio de hacer notar que si bien la

accionante “esgrimió un intento de disculpa, lo que tornó aún más grave e indigna su conducta, ya que en la misma, lejos de rectificar o arrepentirse de sus dichos, pretendió defenderse arguyendo un error de interpretación”, máxime cuando resultaba de público y notorio que “la mención a los ‘Falcon verdes como modo de impartir justicia’ denota una clara alusión a los mecanismos más atroces de la última dictadura del terrorismo de Estado, que cometió los más nefastos delitos de lesa humanidad”. De la legisladora Nadia V. Fernández.

[68] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 8/9. Del legislador Juan M. Cid.

[69] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., p. 25. De la legisladora María L. Labat.

[70] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 40/41. Del legislador Franco D. Miranda.

[71] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 46/50. Del legislador Oscar F. González, con la siguiente aclaración: “no puede pasarse por alto la referencia a los Falcon verdes que realizó la legisladora De Ferrari. Existe evidencia histórica suficiente y pruebas documentales de que los famosos Falcon fueron una pieza clave en la estructura represiva de la dictadura, de tal suerte que los “funcionarios o seguidores públicos de todos los poderes del Estado, designados o electos, deben tener un especial cuidado para tutelar en toda situación con su acción o su prédica los principios básicos de nuestro orden constitucional”.

[72] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., p. 55. Del legislador Francisco J. Fortuna, quien concluye que: “en este contexto, quien haga una apología de los Falcon verdes no es digno de ostentar una banca y formar parte de este Cuerpo Legislativo”.

[73] Dumont, Esteban; “Discurso preliminar” en Bentham, Jeremy; *Tratados de Legislación Civil y penal*, Madrid, Oficina del Establecimiento Central, Madrid, 1841, t. I, pp. IX y ss.

[74] Cfr. Sesin, Domingo, J.; *Administración pública, actividad reglada, discrecional y técnica*, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 200.

[75] Cfr. Maskell, Jack; *Expulsion, Censure, Reprimand, and Fine: Legislative Discipline in the House of Representatives*, ob. cit., p. I.

[76] Cfr. Bowman, Dorian - Bowman, Judith, F.; “Article I, Section 5: Congress’s Power to Expel. An Exercise of Self-restraint”, *Syracuse Law Review*, 29 (1978) 1100.

[77] Cfr. Cushing, Luther, S.: *Rules of Proceeding and Debate in Deliberative Assemblies*, John C. Winston Co.,

Philadelphia, 1914, p. 2.

[78] Cfr. Wilson, Oliver, M.; *A Digest of Parliamentary Law*, Kay & Brother, Philadelphia, 1869, p. XVII.

[79] Cfr. Hatsell, John; *Precedents of Proceedings in the House of Commons*, Hughs, H. - Dodsley, J., London, 1781, p. 164.

[80] Cfr. Luce, Robert; *Legislative Procedure*, The Riverside Press Cambridge, Boston - New York, 1922, p. 3.

[81] Cfr. Constant, Benjamín; *Principios de política*, Aguilar, Madrid, 1970, p. 159.

[82] Cfr. Jefferson, Thomas; *Parliamentary Practice*, 1873, Clarck & Maynard Publishers, New York, 1873, p. V.

[83] Cfr. Cushing, Luther, S.; *Ley parlamentaria americana: elementos de la ley y práctica de las asambleas legislativas en los Estados Unidos de América*, ob. cit., t. II, p. 318, entre las que enlista -en la p. 320, nota 5- las relativas a resoluciones para censurar o expulsar a sus miembros (con cita de “Cong. Globe., XI, 168”).

[84] Cfr. art. 140, inciso 6 del Reglamento de la Cámara de Senadores; y art. 127 inciso 7 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

[85] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 4/5; y *Diario de Sesiones. 34.º Reunión – 28.X.2020*, cit., pp. 2397 y 2427 y ss.

[86] Cfr. Wilson, Oliver, M.; *A Digest of Parliamentary Law*, ob. cit., p. 264, con cita de *10 Cong. Globe* 298.

[87] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 5/6.

[88] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., p. 7.

[89] Cfr. Cushing, Luther, S.; *Ley parlamentaria americana: elementos de la ley y práctica de las asambleas legislativas en los Estados Unidos de América*, ob. cit., t. II, p. 319.

[90] En este sentido, cfr. González Calderón, Juan A.; *Derecho constitucional argentino*, Lajouane, Buenos Aires, 1923, t. II, p. 489; Sagüés, Néstor, P.; *Derecho constitucional. Estatuto del poder*, ob. cit., t. II, pp. 273/274; Ekmekdjian, Miguel A.; *Tratado de Derecho constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1997, t. IV, p. 370; Torricelli, Maximiliano; *Organización constitucional del poder*, Astrea, Buenos Aires, 2010, t. I, p. 397; entre muchos otros. A la par, entre los precedentes parlamentarios de orden nacional, se registra el antecedente del caso “Aguado”, en el que se votó como preferente una cuestión de privilegio en contra de un legislador -peticionándose su suspensión por 10 días- en razón de que había acusado a ciertos colegas de repartir subsidios sin rendición de cuentas, coyuntura en la que algunos diputados recordaron que la constitución de una comisión especial era de aplicación cuando se produjeran incidentes durante una

sesión, cfr. DSCD, 1990, pp. 7727 y ss.

[91] Tal lo que aconteció, por ejemplo, al calor de las sesiones -durante 1984- de fecha 31 de mayo (DSCD, p. 877), 28 y 29 de junio (DSCD, pp. 1815-1816), 9 y 10 de agosto (DSCD, p. 2736), 12 y 13 de septiembre (DSCD, p. 3962), 28 y 29 de septiembre (DSCD, p. 5032), y -luego- en la del 21 de marzo de 1985 (DSCD, p. 7426), hasta que durante la sesión del día 28 de marzo del mismo año la Presidencia (blandiendo el art. 128 del RCD) puso a votación la cuestión, cuya no preferencia resultó zanjada por la misma Cámara (DSCD, p. 7581).

[92] Cfr. Schinelli, Guillermo, C.; *Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación*, Cámara de Diputados de la Nación, Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1996, pp. 318/320, con la aclaración que -en el campo de la práctica parlamentaria de la Cámara de Diputados- han sido más bien escasas las situaciones (por lo menos, durante la década de 1980) en las que se decidió votar con preferencia cuestiones de privilegio y, en consecuencia, pasar a considerar el fondo. Por ejemplo, mientras en algunas ocasiones, una vez abierto el debate, la decisión final del cuerpo consistió en girar el asunto a la Comisión de Asuntos Constitucionales -tal lo que acaeció en las sesiones del 5 de enero de 1984 (p. 416), 25 y 26 de abril de 1985 (p. 8433), 6 y 7 de diciembre de 1989 (p. 5976), 25 y 26 de abril de 1990 (p. 7727), etc.-, en otras oportunidades, en cambio, adoptó decisiones en su misma sala y en el marco de cuestiones de privilegio -sesiones del 13 de septiembre de 1990 (p. 2635), 26 de septiembre del mismo año (p. 3266), 15 de agosto de 1991 (p. 2776), etc.-.

[93] Cfr. Story, Joseph; *Commentaries on the Constitution of the United States*, 1833, Hilliard, Gray & Co., Boston, & 835.

[94] Cfr. Redlich, Josef; *The procedure of the House of Commons: a Study of its History and Present Form*, Constable, A. & Company, London, 1908, t. I, p. 63.

[95] Según lo alerta Jellinek, Georg; "Parliamentary Obstruction", *Political Science Quarterly*, 19 (4) (1904) 585.

[96] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 8/11 y 55.

[97] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 56/62 y 63.

[98] Cfr. *Diario de Sesiones de la Convención Provincial Constituyente. Año 1987*, 29 de diciembre de 1986 a 30 de abril de 1987, Córdoba, 7.º Sesión Ordinaria, de fecha 12-19/3/1987, pp. 398 y 478/479, del convencional Juan M. De la Colina.

[99] Cfr. Convención Provincial Constituyente de 2001, Diario de Sesiones, 2.º Reunión, de fecha 11/9/2001, p. 328. Del convencional Luis Zarazaga.

[100] Cfr. Corte IDH, caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de

2001. Serie C n.º 72, párrafo 129.

[101] Cfr. Corte IDH, caso *Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C n.º 409, párrafo 103.

[102] Cfr. Corte IDH, caso de las *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C n.º 270, párrafo 395.

[103] Cfr. Corte IDH, caso *Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párrafo 86; caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239, párrafo 283.

[104] Cfr. doctrina de este TSJ, a través de su Sala Contencioso Administrativa, a propósito de Sent. n.º 16/1997, en autos “Pelegrín”; Sent. n.º 17/1997, en autos “Malla” Sent. n.º 216/1999 en autos “Pérez”; Sent. n.º 110/2000 en autos “Maidana”; Sent. n.º 223/2000 en autos “Tafari”; Sent. n.º 51/2001 en autos “Serapio Sáenz”; Sent. n.º 137/2001 en autos “Castillo”; Sent. n.º 2/2002 en autos “Brito”; Sent. n.º 5/2002 en autos “Maizón”; Sent. n.º 75/2003 en autos “Salomón”; Sent. n.º 87/2003 en autos “Cabarero”; Sent. n.º 78/2004 en autos “Aniceto”; Sent. n.º 11/2005 en autos “Binda La Spina”; Sent. n.º 29/2007 en autos “Ceballos”; Sent. n.º 32/2008 en autos “Fernández”; Sent. n.º 157/2015 en autos “Raffo”; entre muchos otros.

[105] Cfr. operación n.º **3680308 del expte.** SAC n.º 9637926.

[106] Conforme los estándares del Tribunal regional de derechos humanos, que así entiende satisfecho el art. 8, inc. 2.º, ap. b de la CADH, cfr. Corte IDH, caso *Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114, párrafos 185, 186 y 187. Precisamente el órgano estatal -se ha dicho- debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos, cfr. Corte IDH, caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C n.º 206, párrafo 28.

[107] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., p. 4; y *Diario de Sesiones*. 28.X.2020, cit., p. 2397.

[108] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 5/6, ocasión en la que expresó: “*vengo a fundamentar la cuestión de privilegio en contra de la señora legisladora Patricia De Ferrari, que fuera planteada según las facultades disciplinarias conferidas por el artículo 99 de la Constitución Provincial, y conforme también -se ha dicho por Secretaría- los artículos 129 y 130 de nuestro Reglamento Interno. A fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, voy a proceder a exponer sucintamente los argumentos de hecho y derecho aportando, por supuesto, las pruebas que fundamentan la mencionada cuestión de privilegio*”. De la legisladora Nadia V. Fernández.

[109] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 8/11. Del legislador Juan M. Cid.

[110] Cfr. Corte IDH, *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C n.º 227, párrafo 267; caso *Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C n.º 315, párrafo 184.

[111] Cfr. Corte IDH, caso *Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C n.º 311, párrafo 82.

[112] Tal como lo ha exigido -en relación al art. 8, inc. 2.º, ap. b de la CADH- la jurisprudencia de la Corte IDH, a propósito del caso *Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114, párrafo 187; caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C n.º 129, párrafo 118; caso *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párrafo 149; entre muchos otros.

[113] Cfr. Corte IDH, caso *Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C n.º 311, párrafo 80. De allí que la recurrente descuida que -en el mismo precedente interamericano que invoca en su demanda de amparo- la propia jurisprudencia de la Corte IDH ha formulado un matiz respecto de los procesos disciplinarios en contra de los jueces, pues este último caso “*debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial*”, pues los magistrados, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan “*con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial*” (v. gr., adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo, protección ante presiones externas, etc.), cfr. Corte IDH, caso *Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C n.º 409, párrafo 104.

- [114] Cfr. Corte IDH, caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C n.º 206, párrafo 45.
- [115] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 11-13. De la legisladora Patricia De Ferrari Rueda.
- [116] Cfr. Corte IDH, caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111, párrafo 164.
- [117] Cfr. Corte IDH, caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C n.º 234, párrafo 122; caso *Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C n.º 315, párrafo 186.
- [118] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., pp. 13/55.
- [119] Cfr. Corte IDH, caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C n.º 206, párrafo 29; caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C n.º 220, párrafo 154.
- [120] Cfr. Gelli, María A.; *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, La Ley Buenos Aires, 2011, t. 2, p. 107.
- [121] Cfr. operación n.º **3680308 del expte.** SAC n.º 9637926.
- [122] Cfr. Arias, Guillermo C.; *Derecho Parlamentario*, Advocatus, Córdoba, 2009, pp. 154 y ss.
- [123] Cfr. Gelli, María A.; ob. cit, t. 2, p. 107.
- [124] Cfr. Sesin, Domingo, J.; “El juez solo controla”, A&C, Revista de Direito Administrativo & Constitucional, Belo Horizonte, 47 (12) (2012) 51/84; y “Control judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos”, en Cassagne, Juan, C. (Dir.); *Tratado de Derecho procesal administrativo*, La Ley, Buenos Aires, 2007, pp. 719 y ss.
- [125] Cfr. DSCD, 1946, II, p. 750.
- [126] Cfr. DSCD, 1988, pp. 3685.
- [127] Cfr. DSCD, 1995, pp. 4490.
- [128] Cfr. DSCS, 2005, pp. 6/25.
- [129] Corresponde, entonces, al tribunal controlar el *procedimiento de integración creativa de la discrecionalidad dentro del*

orden jurídico, mediante la fiscalización no solamente de su *límite externo*, sino también del proceso de conformación de su núcleo o esencia, aunque *sin penetrar en su fuero interno*, cfr. Sesin, Domingo, J.; “El juez solo controla”, ob. cit., pp. 58/64.

[130] Cfr. TSJ, Sala Contenciosa Administrativa, Sent. n.º 34/97, en autos “Guerbero”.

[131] Cfr. operación n.º **3680308 del expte.** SAC n.º 9637926.

[132] Cfr. BOP, n.º 120, p. 18, de fecha 27/6/2019, con arreglo a la Res. n.º 51, de fecha 26 de junio de 2019, del Tribunal Electoral Provincial ad hoc.

[133] Cfr. BOP, n.º 228, pp. 4/5, de fecha 3/12/2019, según el decreto legislativo de Presidencia n.º 1176, de fecha 28 de noviembre de 2019.

[134] Cfr. CSJN, Fallos 341:500, en autos “Apaza León”. Del voto del juez Rosatti.

[135] Cfr. CSJN, Fallos 180:384; 182:411; 318:1154, del voto de los jueces Petracchi y Bossert; 328:2056, voto del juez Maqueda.

[136] Cfr. Sagüés, Néstor, P.; *Derecho procesal constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1988, t. I, p. 95.

[137] Cfr. CSJN, Fallos 201:249.

[138] Cfr. Comisión IDH, *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. n.º 68, 2007, p. 3.

[139] Cfr. Field, John; *The Story of Parliament in the Palace of Westminster*, James & James, London, 2002, p. 75.

[140] Cfr. operación n.º **3680308 del expte.** SAC n.º 9637926, al aseverar que la resolución sancionatoria de la Legislatura es “*inconstitucional porque atenta contra el único privilegio que los legisladores de ésta Provincia, que es el de opinión (art. 89 Constitución Provincial)*”.

[141] Cfr. Convención Provincial Constituyente de 2001, Diario de Sesiones, 2.º Reunión, de fecha 11/9/2001, pp. 249/250. Del convencional Luis Zarazaga, en la consideración que configura, en rigor técnico, una indemnidad. En este sentido, ver Gullco, Hernán; “Las inmunidades e indemnidades legislativas” en Sabsay, Daniel, A. (Dir.) y Manilli, Pablo L. (Coord.); *Constitución de la Nación Argentina*, ob. cit., t. III, p. 209.

[142] Cfr. CSJN, Fallos 234:250.

[143] Cfr. CSJN, Fallos 248:462.

[144] Cfr. TSJ, Sala Penal, LLC, 1985-927.

- [145] Cfr. Menem, Eduardo; *Derecho procesal parlamentario*, ob. cit., p. 146.
- [146] Cfr. Chafetz, Josh; *Democracy's Privileged Few. Legislative Privileged and Democratic Norms in the British and American Constitutions*, ob. cit., p. 207.
- [147] Cfr. Krugman Ray, Laura; "Discipline Through Delegation: Solving the House Cleaning", *University of Pittsburgh Law Review*, 55 (1994) 439.
- [148] Cfr. González, Joaquín, V.; *Manual de la Constitución Argentina*, Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1897, p. 360.
- [149] Cfr. Menem, Eduardo; *Derecho procesal parlamentario*, ob. cit., pp. 142/143.
- [150] Cfr. CSJN, Fallos 315:1470.
- [151] Cfr. CSJN, Fallos 328:1893.
- [152] Cfr. TSJ, Sala Penal, Sent. n.º 10, de fecha 15/6/95.
- [153] Cfr. González Calderón, Juan A.; *Derecho constitucional argentino*, ob. cit., t. II, p. 485.
- [154] Cfr. CSJN, Fallos 54:432, 460, en igual sentido puede consultarse el dictamen de las Comisiones de Legislación y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Nación, 1892, t. II, pp. 17 y ss.
- [155] La idea de que las Cámaras no pierden su poder disciplinario por las expresiones que pudieran formular los legisladores es, por cierto, un argumento harto frecuente en la literatura especializada, cfr. Guerrero Salom, Enrique; *El Parlamento*, Síntesis, Madrid, 2004, p. 84; Gelli, María Angélica; *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, ob. cit., p. 124; entre muchos otros.
- [156] Cfr. Jefferson, Thomas; *Parliamentary Practice*, ob. cit., & 3, lo que entraña la aplicación de una añeja directriz: el privilegio más que de los individuos es de la cámara (*The privilege of a Member is the privilege of the House*).
- [157] Cfr. CSJN, Fallos 328:1893. Este criterio también ha sido anticipado por este tribunal: "si el objetivo perseguido por la norma en análisis consiste en evitar el control judicial de las opiniones legislativas, es necesaria cierta vinculación entre dicha opinión con el mandato legislativo, para que opere sin más la inmunidad de expresión. Por consiguiente, solo quedan fuera de la inmunidad de expresión las opiniones que no tengan vinculación alguna con el desempeño del mandato legislativo" (cfr. TSJ, Sala Penal, Sent. n.º 10, de fecha 15/6/95, en autos "Mallía Bresolí").
- [158] Cfr. Jefferson, Thomas; ob. cit.
- [159] Cfr. Menem, Eduardo; *Derecho procesal parlamentario*, ob. cit., pp. 142/143.

[160] Cfr. operación n.º **3692430 correspondiente al expte.** SAC n.º 9637926.

[161] Cfr. Gelli, María Angélica; *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, ob. cit., t. 2, pp. 120/122.

[162] Cfr. CSJN, Fallos 328:1893.

[163] Cfr. Nieto, Joao; “Privilegios derivados de la representación” en Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián (Coords.); *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina*, La Ley, Buenos Aires, 2013, t. I, p. 573.

[164] Tal punto, incluso, ha sido reconocido por la propia actora -en uno de sus escritos de cabecera- al referir que el tweet en cuestión se emitió con motivo del “*accionar de Juan Graboys y quienes lo secundan, en una abierta e ilegal intromisión de funcionarios*”, cfr. operación n.º **3680308 tocante al expte.** SAC n.º 9637926.

[165] Cfr. operación n.º **3680308 del al expte.** SAC n.º 9637926.

[166] Cfr. MESECVI, *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, 19 de septiembre de 2014, p. 3.

[167] Cfr. CEDAW, *Vida política y Pública*, Recomendación General n.º 23, 1997, párrafo 14.

[168] Cfr. Corte IDH, caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre del 2006 (fondo, reparaciones y costas), Serie C-160, párrafos 58 y 65. Del voto razonado del juez Antônio Augusto Cançado Trindade,

[169] Cfr. operación n.º **3680308 del al expte.** SAC n.º 9637926.

[170] Cfr. Comisión IDH, *The Right Of Women In Haiti To Be Free From Violence And Discrimination*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. n.º 64, 2009, p. 35; y caso *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C n.º 215, párrafo 130.

[171] Cfr. operación n.º **3692430 del expte.** SAC n.º 9637926.

[172] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Versión taquigráfica cit., p. 47. Del legislador Oscar F. González.

[173] Cfr. CorteIDH, caso *Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*, sentencia del 28 de noviembre de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C n.º 257, párrafo 286.

[174] Cfr. Legislatura de la Provincia de Córdoba, Cuerpo de Taquígrafos, 34.º reunión, 24.º sesión ordinaria, 28 de octubre de 2020, pp. 4/11, 55 y 63.

[175] Así, por ejemplo, el Reglamento Provisorio para el Régimen y Administración de la Provincia de Córdoba de 1821 consignó, en virtud del art. 5 del Capítulo XI de la Sección V, que los representantes del Congreso de la Provincia “*por sus*

opiniones, discursos o debates no podrán ser molestados en manera alguna; pero el Congreso podrá castigar a sus miembros por desorden de conducta y con la concurrencia de dos terceras partes, expeler a cualquiera de su seno". Esta última potestad también será objeto de regulación -con variantes en su redacción- en los documentos constitucionales posteriores a tenor de la lectura de los arts. 4 del Capítulo XI de la Sesión V del Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba de 1847; 24 de la Constitución para la Provincia de Córdoba de 1855; 76 de la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870 (aunque con numeración 72 de estar al texto ordenado según la reforma constitucional de 1883); 69 de la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1949, etc.

[176] Cfr. Torres Muro, Ignacio; "La disciplina parlamentaria: una introducción" en *Derecho parlamentario sancionador*, Eusko Legebiltzarra – Parlamento Vasco, Bilbao, 2005, p. 31.

[177] Cfr. TSJ, Sala Penal, Sent. n.º 36, de fecha 30/7/1997, en autos "Álvarez".

[178] Un criterio hermenéutico similar ha sido empleado por la Corte nacional para receptar innovaciones en el marco normativo de su competencia originaria (art. 117 CN), cfr. CSJN, Fallos 114:315 y 339; 128:106 y, más recientemente, 307:2365; 308:2054; 312:1875; 313:825; 335:1521; 342:533; 343:1701; 343:1836; entre muchísimos otros.

[179] Cfr. CSJN, Fallos 322:385; 320:2701; 320:875; entre muchos otros. Esa interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad, cfr. CSJN, 312:2192, en autos "UCR". Del voto en disidencia del juez Petracchi.

[180] Cfr. Hart, Herbert; *El concepto de Derecho*, traducido por Genaro Carrió, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1963, p. 159.

[181] Cfr. Hart, Herbert; ob. cit., pp. 161/162. También puede consultarse Atria, Fernando; "H.L.A. Hart y la textura abierta del lenguaje", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 17 (1999) 379/393.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.04.20

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.04.20

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.04.20

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.04.20

BLANC GERZICICH María De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.04.20

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.04.20

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2021.04.20

LÓPEZ SOLER Francisco Ricardo

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2021.04.20